

Res. núm. 78-23 que aprueba el Convenio de Préstamo No. IBRD 9528-DO, suscrito entre la República Dominicana y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, por un monto de US\$400,000,000.00, correspondiente al segundo financiamiento para políticas de desarrollo en apoyo a la reforma del sector eléctrico para un crecimiento sostenible. G. O. No. 11135 del 20 de diciembre de 2023.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Res. núm. 78-23

Visto: El artículo 93), numeral 1), literales j) y k) de la Constitución de la República;

Visto: El Convenio de Préstamo No. IBRD 9528-DO, suscrito el 31 de julio de 2023, entre la República Dominicana y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF), por un monto de cuatrocientos millones de dólares de los Estados Unidos de América con 00/100 (US\$400,000,000.00), correspondiente al segundo financiamiento para políticas de desarrollo en apoyo a la reforma del sector eléctrico para un crecimiento sostenible.

RESUELVE:

Único: Aprobar el Convenio de Préstamo No. IBRD 9528-DO, suscrito el 31 de julio de 2023, entre la República Dominicana y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF), por un monto de cuatrocientos millones de dólares de los Estados Unidos de América con 00/100 (US\$400,000,000.00), correspondiente al segundo financiamiento para políticas de desarrollo en apoyo a la reforma del sector eléctrico para un crecimiento sostenible.

El objetivo del contrato es brindar liquidez presupuestaria al Gobierno dominicano en reconocimiento a las reformas de políticas implementadas para impulsar la sostenibilidad financiera y la eficiencia operativa del sector eléctrico; fortalecer la gobernanza del sector, potenciar la mitigación del cambio climático, así como la sostenibilidad social y ambiental, que copiado a la letra dice así:

RAMÓN CEDANO MELO, MBA
Intérprete Judicial
Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional
Santo Domingo, República Dominicana

*Yo, **RAMÓN CEDANO MELO**, Intérprete Judicial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, debidamente juramentado para el ejercicio de mis funciones, CERTIFICO: Que la siguiente es una traducción fiel al castellano del documento adjunto, escrito en inglés.*

Registro No. 531/2023

PRÉSTAMO NÚMERO IBRD 9528-DO

Convenio de Préstamo

**(Segundo Financiamiento para Políticas de Desarrollo en Apoyo a la
Reforma del Sector Eléctrico para un Crecimiento Sostenible)**

entre

REPÚBLICA DOMINICANA

y

EL BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCIÓN Y FOMENTO

CONVENIO DE PRÉSTAMO

CONVENIO celebrado en la Fecha de Firma entre la REPÚBLICA DOMINICANA ("Prestatario") y el BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCIÓN Y FOMENTO ("Banco") con el propósito de proporcionar apoyo financiero al programa (como se define en el Apéndice de este Convenio).

Considerando que (A) el Banco ha decidido proporcionar este financiamiento sobre la base, *entre otras cosas*, de: (i) las medidas que el Prestatario ya ha tomado o apoyado en el marco del Programa, y que se describen en la Sección I.A del Anexo 1 de este Convenio; y (ii) el mantenimiento por parte del Prestatario de un marco apropiado de política macroeconómica; y

(B) el financiamiento aquí mencionado estará a disposición del Prestatario de conformidad con los términos del presente Convenio para financiar cualquier gasto presupuestado (distinto de los Gastos Excluidos).

El Prestatario y el Banco, por consiguiente, acuerdan lo siguiente:

ARTÍCULO I — CONDICIONES GENERALES; DEFINICIONES

- 1.01. Las Condiciones Generales (definidas en el Apéndice del presente Convenio) se aplican y constituyen una parte integral del presente Convenio.
- 1.02. A menos que el contexto requiera otra cosa, los términos en mayúsculas utilizados en este Convenio tienen el significado que se les atribuye en las Condiciones Generales o en el Apéndice del presente Convenio.

ARTÍCULO II — EL PRÉSTAMO

- 2.01. El Banco se compromete a prestar al Prestatario la cantidad de cuatrocientos millones de dólares (\$400.000.000), cantidad que podrá ser convertida ocasionalmente mediante una conversión de divisa ("Préstamo").
- 2.02. La Comisión Inicial será igual a un cuarto del uno por ciento (0.25%) del monto del Préstamo.
- 2.03. La Comisión de Compromiso es un cuarto del uno por ciento (0.25%) anual sobre el Saldo del Préstamo No Utilizado.
- 2.04. La tasa de interés es la Tasa de Referencia más el Margen (spread) Variable o la tasa que se aplique después de una Conversión; sujeto a la Sección 3.02(e) de las Condiciones Generales.

- 2.05. Las Fechas de Pago son el 15 de abril y el 15 de octubre de cada año.
- 2.06. El monto principal del Préstamo será pagado de conformidad con el Anexo 2 de este Convenio.
- 2.07. Sin limitación de las disposiciones de la Sección 5.05 de las Condiciones Generales, el Prestatario deberá proporcionar al Banco dicha información en relación con las disposiciones de este Artículo II según el Banco pueda, cada cierto tiempo, solicitarla razonablemente.

ARTÍCULO III—EL PROGRAMA

- 3.01. El Prestatario, mediante el Ministerio de Hacienda, declara su compromiso con el Programa y su implementación. Con este fin y en concordancia con la Sección 5.05 de las Condiciones Generales:
 - (a) el Prestatario y el Banco deberán, cada cierto tiempo, a petición de cualquiera de las partes, intercambiar opiniones sobre el marco de política macroeconómica del Prestatario y el avance alcanzado en el desarrollo del Programa;
 - (b) previo a tales intercambios de opiniones, el Prestatario proporcionará al Banco para su revisión y observaciones, un informe sobre el avance alcanzado en el desarrollo del Programa, tan detallado como el Banco lo solicite razonablemente; y
 - (c) sin limitación sobre las disposiciones de los párrafos (a) y (b) de esta Sección, el Prestatario informará al Banco con prontitud sobre cualquier situación que tendría el efecto de revertir materialmente los objetivos del Programa o cualquier medida tomada en el marco del Programa, incluida cualquier medida especificada en la Sección I del Anexo I del presente Convenio.

ARTÍCULO IV—RECURSOS DEL BANCO

- 4.01. Los Eventos Adicionales de Suspensión consisten, principalmente, en que ocurra una situación que haga improbable que el Programa, o una parte significativa del mismo, se lleve a cabo.
- 4.02. Los Eventos Adicionales de Aceleración constan de lo siguiente, principalmente, que el evento especificado en la Sección 4.01 del presente Convenio ocurra y continúe por un período de 30 días después de que el Banco le haya avisado al Prestatario del evento.

ARTÍCULO V—ENTRADA EN VIGOR; TERMINACIÓN

- 5.01. La Condición Adicional de Efectividad consistente en lo siguiente, principalmente que el Banco esté satisfecho con el progreso alcanzado por el Prestatario en llevar a cabo el Programa y con la adecuación del marco de la política macroeconómica del Prestatario.
- 5.02. La Fecha límite de Efectividad son ciento ochenta (180) días después de la Fecha de Firma (a menos que el Banco, tras considerar las razones del retraso, establezca una Fecha Límite de Efectividad posterior a efectos de la Sección 9.04 de las Condiciones Generales).

ARTÍCULO VI—REPRESENTANTE; DIRECCIONES

- 6.01. El Representante del Prestatario es su Ministro de Hacienda.
- 6.02. Para los fines de la Sección 10.01 de las Condiciones Generales: (a) la dirección del Prestatario es:

Ministerio de Hacienda
Av. México 45, Gazcue
Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional
República Dominicana; y

(b) la Dirección electrónica del Prestatario es:

Correo electrónico: jovicente@hacienda.gov.do

- 6.03. Para los fines de la Sección 10.01 de las Condiciones Generales: (a) la dirección del Banco es:

Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento
1818 H Street, N.W.
Washington, D.C. 20433
Estados Unidos de América; y

(b) la dirección electrónica del Banco es:

Telex: Facsímil: Correo electrónico:

248423(MCI) o
64145(MCI)

1-202-477-6391

mkerf@worldbank.org

ACORDADO en la Fecha de la Firma.

REPÚBLICA DOMINICANA

Por

[Firma y sello]

Representante Autorizado

Nombre: José Manuel Vicente

Cargo: Ministro de Hacienda

Fecha: 31-Jul-2023

**BANCO INTERNACIONAL DE
RECONSTRUCCIÓN Y FOMENTO**

Por

[Firma]

Representante Autorizado

Nombre: Michel Kerf

Cargo: Director País

Fecha: 21-Jul-2023

ANEXO 1

Acciones del Programa; Disponibilidad de los Fondos del Préstamo

Sección I. Acciones realizadas en el marco del Programa

A. Acciones realizadas en el marco del Programa. Las acciones realizadas por el Prestatario en el marco del Programa incluyen las siguientes:

Pilar 1: Fortalecimiento de la gobernanza del sector

1. El Prestatario, para aumentar la transparencia y mejorar el rendimiento y eficiencia de las entidades del sector eléctrico, ha (i) adoptado medidas para separar la formulación de políticas, planificación, y funciones regulatorias de las instituciones gubernamentales en el sector energético, incluyendo y especialmente para la planificación e integración de las energías renovables; y (ii) estableció un proceso para el uso sistemático de la planificación indicativa de la generación de electricidad al menor costo para aumentar el despliegue de las energías renovables y reducir las emisiones de carbono; según se evidencia, respectivamente, en:
 - (a) Oficio gubernamental No. 30406, de fecha 12 de diciembre de 2022, del proyecto de Ley de Armonización del Sector Eléctrico para la Asamblea Nacional que enmienda la Ley General de Electricidad; y
 - (b) Resolución R-MEM-ADM-031-2022, de fecha 3 de octubre de 2022, emitida por el MEM.
2. El Prestatario para mejorar la gobernanza, eficiencia y transparencia de la distribución eléctrica (i) ha derogado la legislación por la que se creó la CDEEE (Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales), de propiedad estatal; y, a través del CUED (Consejo Unificado de las Empresas Distribuidoras), (ii) ha adoptado las mejores prácticas de la industria para la gestión de las empresas estatales, reforzó el papel que tiene el CUED de supervisión y vigilancia de las operaciones de las Empresas Distribuidoras, y propuso metas de mejor desempeño de las Empresas Distribuidoras desde 2023 a 2026; según evidencia, respectivamente, en:
 - (a) Ley No. 365-22, de fecha 29 de noviembre de 2022, y debidamente publicada en la Gaceta Oficial del Prestatario No. 11.090, de fecha 9 de diciembre de 2022; y
 - (b) Resolución No. 1, de fecha 10 de febrero de 2023.

Pilar 2: Potenciar la mitigación del cambio climático y la sostenibilidad social y medioambiental

3. El Prestatario, a través de la Presidencia, ha mitigado el impacto de los aumentos en el precio de la energía sobre los consumidores vulnerables, incluidos los hogares encabezados por mujeres, según se evidencia en:
 - (i) Resolución administrativa del Programa Supérate No. 003-2022, de fecha 12 de abril de 2022, publicada en la página web del Programa Supérate, que expandió el número de beneficiarios de los subsidios Aliméntate y Bonogas; y
 - (ii) Resolución administrativa del Programa Supérate No. 007-2022, de fecha 15 de agosto de 2022, publicada en la página web del Programa Supérate, que mejoró la focalización y cobertura del subsidio Bonoluz.
4. El Prestatario ha actualizado el marco legal para permitir el desarrollo de la generación de energía renovable de bajo costo: (i) ordenando la contratación competitiva de proyectos de energía renovable; e (ii) incentivando la implementación de energía renovable en sistemas híbridos, sistemas de autogeneración y sistemas de generación comunitarios; como evidencia el Decreto Presidencial No.65 -23 de fecha 20 de febrero de 2023, y debidamente publicado en la Gaceta Oficial del Prestatario No. 11101, de fecha 28 de febrero de 2023
5. El Prestatario, a través de la *Superintendencia de Electricidad*, ha facilitado la descarbonización del sector transporte adoptando regulaciones para el desarrollo y operación de estaciones de carga de vehículos eléctricos ("Estaciones de Carga"), como evidencia:
 - (i) Resolución sobre normas técnicas de Estaciones de Carga No. SIE-137-2022-REG, de fecha 19 de diciembre de 2022; y
 - (ii) Resolución sobre tarifas aplicables a las Estaciones de Carga No. SIE-138-2022-REG, de fecha 19 de diciembre de 2022
6. El Prestatario ha incentivado la eficiencia energética en el sector público requiriendo tecnologías energéticamente eficientes, hábitos de consumo y alternativas a los combustibles fósiles en el poder ejecutivo, incluidas las entidades autónomas y descentralizadas, como lo demuestra el Decreto Presidencial No. 158-23 de fecha 13 de abril de 2023, y debidamente publicado en la Gaceta Oficial del Prestatario No. 11105, de fecha 14 de abril de 2023.

Pilar 3: Mejorar la sostenibilidad financiera y el rendimiento operativo del sector eléctrico

7. El Prestatario, a través de la *Superintendencia de Electricidad*, ha introducido incentivos para que las Empresas Distribuidoras satisfagan los costos de abastecimiento y distribución, mejoren la calidad del servicio y reduzcan las emisiones de gases de efecto invernadero, mediante la adopción de un marco regulatorio integral que establezca la metodología para calcular, y ajustar periódicamente, la tarifa técnica para la demanda regulada, como se evidencia en la Resolución No. SIE-065-2022-MEMI, con fecha 30 de junio de 2022.

8. El Prestatario, a través de la *Superintendencia de Electricidad*, ha adoptado un marco normativo para mejorar el servicio de las Empresas Distribuidoras en términos de calidad, resiliencia y costo de prestación del servicio, y permitir una mayor integración de energías renovables en la red, como lo demuestran:

- (i) Resolución No. SIE-143-2022-MEMI, de fecha 26 de diciembre de 2022, que actualizó las normas técnicas en términos de: (a) servicio comercial (por ejemplo, tiempo máximo permitido para atender solicitudes de conexión, tiempo máximo de servicio comercial a los consumidores, errores de facturación, etc.); (b) producto técnico (por ejemplo, variaciones en los niveles de tensión y frecuencia); y (c) servicio técnico (por ejemplo, frecuencia y duración de las averías, incluidas las inducidas por fenómenos meteorológicos relacionados con el cambio climático); y
- (ii) Resolución, No 004-2023-REG, de 11 de enero de 2023 que establece estándares de diseño y construcción de la red de media tensión/baja tensión, para reducir los efectos de los fenómenos climáticos en dicha red y dichos sistemas, como también incentivar una mayor integración de energías renovables en la red

Sección II. Disponibilidad de los Fondos del Préstamo

- A. Consideraciones generales.** El Prestatario puede retirar los fondos del Préstamo en conformidad con las disposiciones de esta Sección y tales instrucciones adicionales que el Banco puede especificar por medio de notificación al Prestatario.
- B. Asignación de Cantidades del Préstamo.** El Préstamo se asigna en: (a) un único tramo, del que el Prestatario podrá hacer retiros de los fondos del préstamo; y (b) los importes solicitados por el Prestatario para pagar la Comisión Inicial. La asignación de las cantidades del Préstamo con este fin se establece en el cuadro siguiente:

Asignaciones	Cantidad del Préstamo asignado (expresado en dólares)
(1) Tramo de Retiro Único	399,000,000
(2) Comisión Inicial	1,000,000
MONTO TOTAL	400,000,000

C. Condiciones de Desbloqueo de Retiro en Tramos

Ningún retiro se hará del Tramo de Retiro Único al menos que el Banco esté satisfecho: (a) con el Programa que se ha llevado a cabo por el Prestatario; y (b) con la adecuación del marco de la política macroeconómica del Prestatario.

D. Depósito del Monto del Préstamo

El Prestatario, dentro de los treinta (30) días siguientes al retiro del Préstamo de la Cuenta del Préstamo, informará al Banco: (a) la suma exacta recibida en la cuenta a que se refiere la Sección 2.03 (a) de las Condiciones Generales; (b) los detalles de la cuenta en la que se acreditará el equivalente en Pesos Dominicanos del monto del Préstamo; y (c) la constancia de que se ha contabilizado una suma equivalente en los sistemas de gestión presupuestaria del Prestatario.

E. Fecha de Cierre. La Fecha de Cierre es el 28 de junio de 2024 (o cualquier otra fecha que el Banco establezca, a petición del Prestatario, mediante notificación al Prestatario).

ANEXO 2

Plan de Amortización Personalizado

El Prestatario deberá reembolsar el monto principal del Préstamo de la siguiente manera:

Fecha de pago del principal	Cuota de Pago
15/4/2028	3.500%
15/10/2028	1.000%
15/4/2029	1.250%
15/10/2029	1.000%
15/4/2030	3.000%
15/10/2030	1.250%
15/4/2031	4.000%
15/10/2031	4.000%
15/4/2032	1.250%
15/10/2032	1.000%
15/4/2033	3.750%
15/10/2033	3.750%
15/4/2034	5.250%
15/10/2034	5.000%
15/4/2035	7.000%
15/10/2035	7.000%
15/4/2036	8.500%
15/10/2036	6.000%
15/4/2037	6.000%
15/10/2037	6.000%
15/4/2038	6.000%
15/10/2038	6.000%
15/4/2039	2.500%
15/10/2039	1.500%
15/4/2040	1.000%
15/10/2040	1.000%
15/4/2041	1.000%
15/10/2041	0.750%
15/4/2042	0.750%

APÉNDICE

Definiciones

1. “*Aliméntate*” significa el subsidio del Prestatario a los hogares elegibles en el marco del Programa *Supérate* para la compra de alimentos básicos, creado en virtud del Decreto Presidencial No. 536-05, de fecha 26 de septiembre de 2005, y debidamente publicado en la Gaceta Oficial del Prestatario No.10340, de fecha 2 de octubre de 2005.
2. “*Bonogas*” significa el subsidio del Prestatario para los hogares elegibles en el marco del Programa *Supérate* para el pago del servicio de gas, creado en virtud del Decreto Presidencial No. 1068-04, de fecha 30 de agosto de 2004, y debidamente publicado en la Gaceta Oficial del Prestatario No. 10.292, de fecha 2 de septiembre de 2004.
3. “*Bonoluz*” significa el subsidio del Prestatario para hogares elegibles en el marco del Programa *Supérate* para el pago del servicio de electricidad, creado en virtud del Decreto Presidencial No. 421-09, de fecha 30 de mayo de 2009, y debidamente publicado en la Gaceta Oficial del Prestatario No. 10525, de fecha 24 de junio de 2009.
4. “CUED” o “Consejo Unificado de las Empresas Distribuidoras” significa Consejo Unificado de las Empresas Distribuidoras, o cualquier sucesor legal del mismo.
5. “Empresas Distribuidoras” significa, colectivamente, las empresas distribuidoras de electricidad dominicanas Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR), Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE), y Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (EDENORTE).
6. “Condiciones Generales” significa las “Condiciones Generales del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento para el Financiamiento del BIRF, Financiamiento de Políticas de Desarrollo”, de fecha 14 de diciembre de 2018 (revisadas el 1 de agosto de 2020, el 21 de diciembre de 2020, el 1 de abril de 2021 y el 1 de enero de 2022=.
7. “Ley General de Electricidad” significa la ley No. 125-01 y de fecha 26 de julio de 2001, y debidamente publicada en la Gaceta Oficial del Prestatario No. 10095, de fecha 27 de julio de 2001.
8. “MEM” significa el Ministerio de Energía y Minas del Prestatario, o cualquier sucesor legal del mismo.
9. “Asamblea Nacional” significa la legislatura bicameral del Prestatario, compuesta por dos cámaras, el Senado y la cámara de diputados.

10. “Programa” significa: el programa de objetivos, políticas y acciones establecidas o a las que se hace referencia en la carta de fecha 18 de abril de 2023, dirigida por el Prestatario al Banco, en la que se declara el compromiso del Prestatario con la ejecución del Programa, y se solicita la asistencia del Banco en apoyo del Programa durante su ejecución y que comprende las medidas adoptadas, incluidas las establecidas en la Sección I del Anexo 1 del presente Convenio, y las medidas que se adoptarán en consonancia con los objetivos del programa.
11. “Fecha de Firma” significa la última de las dos fechas en que el Prestatario y el Banco firmaron el presente Contrato y dicha definición se aplica a todas las referencias a "la fecha del Convenio de Préstamo" en las Condiciones Generales.
12. “Tramo de Retiro Único ” significa el monto del Préstamo asignado a la categoría denominada “Tramo de Retiro Único ” en la tabla que se encuentra en la Parte B de la Sección II del Anexo I de este Convenio.
13. “*Programa Supérate*” significa el programa nacional de protección social del Prestatario para implementar una estrategia de lucha integral contra la pobreza, creado de conformidad con el Decreto Presidencial No. 377-21, de fecha 14 de junio de 2021, y debidamente publicado en la Gaceta Oficial del Prestatario No. 11023, de fecha 17 de junio de 2021.
14. “*Superintendencia de Electricidad*” significa la Superintendencia de Electricidad del Prestatario, creada de conformidad con la Ley General de Electricidad.

En fe de lo cual firmo y sello el presente documento a petición de la parte interesada en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de agosto de dos mil veintitrés (2023).

RAMÓN CEDANO MELO, MBA
Intérprete Judicial

Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento

Condiciones Generales para el Financiamiento del BIRF

Financiamiento de Proyectos de Inversión

Con fecha del 14 de diciembre de 2018

(Revisado el 1 de agosto de 2020, 21 de diciembre de 2020, 1 de abril de 2021 y
1 de enero de 2022)

Tabla de contenido

ARTÍCULO I Disposiciones Introductorias	1
Sección 1.01. <i>Aplicación de las Condiciones Generales</i>	1
Sección 1.02. <i>Inconsistencia con Acuerdos Legales</i>	1
Sección 1.03. <i>Definiciones</i>	1
Sección 1.04. <i>Referencias; Títulos</i>	1
ARTÍCULO II Retiros1	
Sección 2.01. <i>Cuenta de Préstamo; Retiros en General; Moneda de Retiro</i>	1
Sección 2.02. <i>Compromiso Especial del Banco</i>	2
Sección 2.03. <i>Solicitudes de Retiro o de Compromiso Especial</i>	2
Sección 2.04. <i>Cuentas Designadas</i>	2
Sección 2.05. <i>Gastos Elegibles</i>	3
Sección 2.06. <i>Impuestos sobre el Financiamiento</i>	3
Sección 2.07. <i>Anticipo de preparación de refinanciamiento; Capitalización de la Comisión Inicial, intereses y otros cargos</i>	3
Sección 2.08. <i>Asignación de los Montos de los Préstamos</i>	4
ARTÍCULO III Condiciones de Financiamiento.....	4
Sección 3.01. <i>Comisión Inicial; Cargo por Compromiso; Cargo Adicional por Exposición</i>	4
Sección 3.02. <i>Intereses</i>	4
Sección 3.03. <i>Reembolso</i>	5
Sección 3.04. <i>Pago por Adelantado</i>	7
Sección 3.05. <i>Pago Parcial</i>	7
Sección 3.06. <i>Lugar de Pago</i>	7
Sección 3.07. <i>Moneda de pago</i>	7
Sección 3.08. <i>Sustitución Temporal de Moneda</i>	8
Sección 3.09. <i>Valoración de las Monedas</i>	8
Sección 3.10. <i>Forma de Pago</i>	8
ARTÍCULO IV Conversiones de los Términos de Préstamo	9
Sección 4.01. <i>Conversiones en General</i>	9
Sección 4.02. <i>Conversión a Tasa Fija o Margen Fijo de Préstamo que Devenga Intereses a una Tasa Basada en el Margen Variable</i>	10
Sección 4.03. <i>Intereses a Pagar luego de la Conversión de Tasas de Interés o Conversión de Moneda</i>	10
Sección 4.04. <i>Principal a Pagar después de la Conversión de Moneda</i>	10
Sección 4.05. <i>Tope(Cap) de la Tasa de Interés; Collar(Banda) de Tasa de Interés</i>	11

Sección 4.06. <i>Recisión Anticipada</i>	12
ARTÍCULO V Ejecución del Proyecto	12
Sección 5.01. <i>Ejecución del proyecto en general</i>	12
Sección 5.02. <i>Desempeño en virtud del Acuerdo de Préstamo, Acuerdo de Proyecto y Convenio Subsidiario</i>	12
Sección 5.03. <i>Provisión de Fondos y otros Recursos</i>	13
Sección 5.04. <i>Seguro</i>	13
Sección 5.05. <i>Adquisición de Tierras</i>	13
Sección 5.06. <i>Uso de Bienes, Obras y Servicios; Mantenimiento de las Instalaciones</i>	13
Sección 5.07. <i>Planes; Documentos; Registros</i>	13
Sección 5.08. <i>Monitoreo y Evaluación de Proyectos</i>	14
Sección 5.09. <i>Gestión financiera; Estados Financieros; Auditorías</i>	14
Sección 5.10. <i>Cooperación y Consulta</i>	15
Sección 5.11. <i>Visitas</i>	15
Sección 5.12. <i>Área en Disputa</i>	15
Sección 5.13. <i>Adquisiciones</i>	15
Sección 5.14. <i>Anticorrupción</i>	16
ARTÍCULO VI Datos Financieros y Económicos; Prenda Negativa; Condición Financiera	16
Sección 6.01. <i>Datos Financieros y Económicos</i>	16
Sección 6.02. <i>Promesa Negativa</i>	16
Sección 6.03. <i>Condición Financiera</i>	17
ARTÍCULO VII Cancelación; Suspensión; Reembolso; Aceleración	17
Sección 7.01. <i>Cancelación por parte del Prestatario</i>	17
Sección 7.02. <i>Suspensión por el Banco</i>	17
Sección 7.03. <i>Cancelación por el Banco</i>	20
Sección 7.04. <i>Montos Sujetos a Compromiso Especial no Afectados por la Cancelación o Suspensión de parte del banco.</i>	21
Sección 7.05. <i>Reembolso del Préstamo</i>	21
Sección 7.06. <i>Cancelación de Garantía</i>	22
Sección 7.07. <i>Eventos de Aceleración</i>	22
Sección 7.08. <i>Aceleración durante un Período de Conversión</i>	23
Sección 7.09. <i>Vigencia de las Disposiciones después de la Cancelación, Suspensión, Reembolso o Aceleración</i>	23
ARTÍCULO VIII Exigibilidad; Arbitraje	23
Sección 8.01. <i>Exigibilidad</i>	23
Sección 8.02. <i>Obligaciones del Garante</i>	24
Sección 8.03. <i>Falta de Ejercicio de Derechos</i>	24

Sección 8.04. Arbitraje	24
ARTÍCULO IX Efectividad; Recisión	26
Sección 9.01. Condiciones de Efectividad de los Acuerdos Legales	26
Sección 9.02. Opiniones o Certificados Legales; Declaración y Garantía	26
Sección 9.03. Fecha de Efectividad	26
Sección 9.04. Recisión de Contratos Legales por Falta de Vigencia	27
Sección 9.05. Recisión de Acuerdos Legales sobre el Cumplimiento de todas las Obligaciones	27
ARTÍCULO X Disposiciones Misceláneas	27
Sección 10.01. Celebración de Acuerdos Legales; Notificaciones y Solicitudes	11
Sección 10.02. Acción en nombre de las Partes del Préstamo y la entidad Ejecutora del Proyecto	28
Sección 10.03. Evidencia de Autoridad	28
Sección 10.04. Divulgación	28
APÉNDICE Definiciones	29

ARTÍCULO I Disposiciones Introductorias

Sección 1.01. *Aplicación de las Condiciones Generales*

Estas Condiciones Generales establecen términos y condiciones generalmente aplicables a los Acuerdos Legales, en la medida en que los Acuerdos Legales así lo dispongan. Si el Contrato de Préstamo es entre el País Miembro y el Banco, se ignorarán las referencias en las presentes Condiciones Generales al Garante y al Contrato de Garantía. Si no existe un Acuerdo de Proyecto entre el Banco y una Entidad Ejecutora del Proyecto o Convenio Subsidiario entre el Prestatario y la Entidad Ejecutora del Proyecto, las referencias en las presentes Condiciones Generales a la Entidad Ejecutora del Proyecto, el Acuerdo de Proyecto o el Convenio Subsidiario no se tendrán en cuenta.

Sección 1.02. *Inconsistencia con los Acuerdos Legales*

Si alguna disposición del Contrato de Préstamo, el Contrato de Garantía o el Contrato de Proyecto es incompatible con una disposición de las presentes Condiciones Generales, prevalecerá la disposición del Contrato de Préstamo, el Contrato de Garantía o el Contrato de Proyecto.

Sección 1.03. *Definiciones*

Los términos en mayúscula utilizados en las presentes Condiciones Generales tienen los significados que se establecen en el Apéndice.

Sección 1.04. *Referencias; Encabezados*

Las referencias en las presentes Condiciones Generales a los Artículos, las Secciones y el Apéndice se refieren a los Artículos y las Secciones y al Apéndice de las presentes Condiciones Generales. Los encabezados de los Artículos, Secciones y Apéndice, y el Índice se insertan en las presentes Condiciones Generales solo como referencia y no se tendrán en cuenta al interpretar estas Condiciones Generales.

ARTÍCULO II Retiros

Sección 2.01. *Cuenta de Préstamo; Retiros Generalmente; Moneda de Retiro*

- (a) El Banco acreditará el monto del Préstamo a la Cuenta del Préstamo en la Moneda del Préstamo. Si el Préstamo está denominado en más de una moneda, el Banco dividirá la Cuenta del Préstamo en múltiples subcuentas, una para cada Moneda del Préstamo.
- (b) El Prestatario podrá, en ocasiones, solicitar retiros de montos de Préstamo de la Cuenta de Préstamo de conformidad con las disposiciones del Contrato de Préstamo, la Carta de Desembolso e Información Financiera, y las instrucciones adicionales que el Banco pueda especificar cada cierto tiempo mediante notificación al Prestatario.
- (c) Cada retiro del monto de un Préstamo de la Cuenta del Préstamo se realizará en la Moneda del Préstamo de dicho monto. El Banco, a solicitud y actuando como agente del Prestatario, y en los términos y condiciones que

el Banco determine, comprará con la Moneda del Préstamo retirada de la Cuenta del Préstamo las Monedas que el Prestatario solicite razonablemente para cumplir con los pagos de Gastos Elegibles.

(d) No se realizará ningún retiro de ningún monto del Préstamo de la Cuenta del Préstamo (que no sea para reembolsar el Anticipo de preparación) hasta que el Banco haya recibido del Prestatario el pago total de la Comisión Inicial.

Sección 2.02. *Compromiso Especial del Banco*

A solicitud del Prestatario y en los términos y condiciones que el Banco y el Prestatario acuerden, el Banco podrá contraer compromisos especiales por escrito para pagar los montos de los Gastos Elegibles sin perjuicio de cualquier suspensión o cancelación posterior por parte del Banco o el Prestatario ("Compromiso Especial").

Sección 2.03. *Solicitudes de Retiro o de Compromiso Especial*

(a) Cuando el Prestatario desee solicitar un retiro de la Cuenta de Préstamo o solicitar al Banco que celebre un Compromiso Especial, el Prestatario deberá entregar de inmediato al Banco una solicitud por escrito en la forma y con el contenido que el Banco solicite razonablemente.

(b) El Prestatario deberá proporcionar al Banco pruebas satisfactorias para el Banco de la autoridad de la persona o personas autorizadas para firmar dichas solicitudes y el modelo autenticado de la firma de cada una de esas personas.

(c) El Prestatario deberá proporcionar al Banco los documentos y otras pruebas en apoyo de cada solicitud que el Banco razonablemente solicite, ya sea antes o después de que el Banco haya permitido cualquier retiro solicitado en la solicitud.

(d) Cada una de dichas solicitudes y los documentos adjuntos y otras pruebas serán suficientes en forma y contenido para convencer al Banco de que el Prestatario tiene derecho a retirar de la Cuenta de Préstamo el monto solicitado y que el monto que ha retirarse de la Cuenta de Préstamo se utilizará únicamente para los fines especificados en el Contrato de Préstamo.

(e) El Banco pagará los montos retirados por el Prestatario de la Cuenta del Préstamo únicamente a, o por orden del Prestatario.

Sección 2.04. *Cuentas Designadas*

(a) El Prestatario podrá abrir y mantener una o más cuentas designadas en las que el Banco podrá, a solicitud del Prestatario, depositar montos retirados de la Cuenta del Préstamo como adelantos para fines del Proyecto. Todas las cuentas designadas deberán abrirse en una institución financiera aceptable para el Banco, y en términos y condiciones aceptables para el Banco.

(b) Los depósitos y pagos de cualquier cuenta designada se realizarán de conformidad con el Contrato de Préstamo y las instrucciones adicionales que el Banco especifique periódicamente mediante notificación al Prestatario, incluidas las Directrices de Desembolso para Proyectos del Banco Mundial. El Banco podrá, de conformidad con el Contrato de Préstamo y dichas instrucciones, dejar de realizar depósitos en

dicha cuenta previa notificación al Prestatario. En tal caso, el Banco notificará al Prestatario los procedimientos a seguir para los retiros posteriores de la Cuenta del Préstamo.

Sección 2.05. *Gastos Elegibles*

Los gastos elegibles que han de financiarse con los recursos del Préstamo, salvo que disponga otra cosa en los Acuerdos Legales, deberán cumplir con los siguientes requisitos ("Gastos Elegibles"):

- (a) el pago es para el costo razonable de las actividades del Proyecto que cumplen con los requisitos de los Acuerdos Legales pertinentes;
- (b) el pago no está prohibido por una decisión del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas adoptada en virtud del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas; y
- (c) el pago se realiza en o después de la fecha del Contrato de Préstamo y, salvo que el Banco acuerde otra cosa, es para gastos incurridos en o antes de la Fecha de Cierre.

Sección 2.06. *Impuestos sobre el Financiamiento*

El uso de cualquier producto del Préstamo para el pago de Impuestos recaudados por el País Miembro, o en su territorio, sobre o con respecto a los Gastos Elegibles, o en concepto de su importación, fabricación, adquisición o suministro, si está permitido de conformidad con los Acuerdos Legales, está sujeto a la política del Banco de exigir economía y eficiencia en el uso de los recursos de sus préstamos. Con ese fin, si el Banco determina en cualquier momento que el monto de dicho Impuesto es excesivo, o que dicho Impuesto es discriminatorio o es de otro modo irrazonable, el Banco puede, mediante notificación al Prestatario, ajustar el porcentaje de dichos Gastos Elegibles que han de financiarse con los recursos del Préstamo.

Sección 2.07. *Adelanto para la Preparación de Refinanciamiento; Capitalización de la Comisión Inicial, Intereses y Otros Cargos*

- (a) Si el Prestatario solicita el reembolso con cargo a los fondos del Préstamo de un anticipo (o una parte del mismo) hecho por el Banco o la Asociación ("Adelanto de Preparación") y el Banco accede a dicha solicitud, el Banco deberá, en nombre del Prestatario, retirar de la Cuenta de Préstamo en o después de la Fecha Efectiva el monto requerido para reembolsar el saldo retirado y pendiente del anticipo (o una parte del mismo) a la fecha de dicho retiro de la Cuenta de Préstamo y para pagar todo lo acumulado y cargos no pagados, si los hubiere, sobre el anticipo en dicha fecha. El Banco pagará el monto así retirado a sí mismo o a la Asociación y, a menos que se acuerde otra cosa entre el Banco y el Prestatario, cancelará el monto restante no retirado del adelanto.
- (b) Si el Prestatario solicita que la Comisión Inicial se pague con los fondos del Préstamo y el Banco accede a dicha solicitud, el Banco, en nombre del Prestatario, deberá retirar dinero de la Cuenta del préstamo y pagarse a sí mismo dicha comisión.
- (c) Si el Prestatario solicita que los intereses, el Cargo por Compromiso u otros cargos sobre el Préstamo se paguen con los fondos del Préstamo, según corresponda, y el Banco accede a dicha solicitud, el Banco, en nombre del Prestatario, deberá retirar fondos de la Cuenta del Préstamo en cada una de las Fechas de Pago, y pagarse a sí mismo el monto requerido para pagar dichos intereses y otros cargos devengados y pagaderos a esa fecha, sujeto a cualquier límite especificado en el Contrato de Préstamo sobre el monto a retirar.

Sección 2.08. *Asignación de Montos de Préstamos*

Si el Banco determina razonablemente que para cumplir con los propósitos del Préstamo es apropiado reasignar los montos del Préstamo entre las categorías de retiro, modificar las categorías de retiro existentes o modificar el porcentaje de gastos que ha de financiarse por parte del Banco bajo cada categoría de retiro, previa consulta con el Prestatario, El Banco podrá realizar dichas modificaciones y notificará al Prestatario en consecuencia.

ARTÍCULO III Condiciones de Financiamiento

Sección 3.01. *Comisión Inicial; Cargo por Compromiso; Recargo por Exposición*

(a) El Prestatario pagará al Banco una Comisión Inicial sobre el monto del Préstamo a la tasa especificada en el Contrato de Préstamo. Salvo que se disponga otra cosa en la Sección 2.07 (b), el Prestatario deberá pagar la Comisión Inicial a más tardar sesenta (60) días después de la Fecha de Efectividad.

(b) El Prestatario pagará al Banco un Cargo por Compromiso sobre el Saldo No Retirado del Préstamo a la tasa especificada en el Contrato de Préstamo. El Cargo por Compromiso se acumulará a partir de una fecha sesenta (60) días después de la fecha del Contrato de Préstamo hasta las fechas respectivas en que el Prestatario retire o cancele los montos de la Cuenta de Préstamo. Salvo que se disponga otra cosa en la Sección 2.07 (c), el Prestatario pagará el Cargo por Compromiso semestralmente a mes vencido en cada Fecha de Pago.

(c) Si, en un día determinado, la Exposición Total excede el Límite de Exposición Estándar y el Monto de Exceso de Exposición Asignado es aplicable al Préstamo (o una parte del mismo), el Prestatario pagará al Banco el Cargo Adicional por Exposición sobre dicho Monto de Exceso de Exposición Asignado por cada tal día. Cuando la Exposición Total exceda el Límite de Exposición Estándar, el Banco deberá notificarlo oportunamente al País Miembro. El Banco también notificará a las Partes del Préstamo el Monto del Exceso de Exposición Asignado, si lo hubiere, con respecto al Préstamo. El Cargo Adicional por Exposición (si lo hubiere) será pagadero semestralmente por año vencido en cada Fecha de Pago.

Sección 3.02. *Intereses*

(a) El Prestatario pagará intereses al Banco sobre el Saldo Retirado del Préstamo a la tasa especificada en el Contrato de Préstamo; siempre que, sin embargo, la tasa de interés aplicable a cualquier Período de Intereses en ningún caso sea inferior al cero por ciento (0%) anual; y siempre que, además, dicha tasa pueda ser modificada cada cierto tiempo de conformidad con las disposiciones del Artículo IV. Los intereses se devengarán a partir de las respectivas fechas en que se retiren los importes del Préstamo y serán pagaderos semestralmente por año vencido en cada Fecha de Pago.

(b) Si los intereses sobre cualquier monto del Saldo Retirado del Préstamo se basan en un Margen Variable, el Banco notificará a las Partes del Préstamo la tasa de interés sobre dicho monto para cada Período de Intereses, inmediatamente después de su recisión.

(c) Si los intereses sobre cualquier monto del Préstamo se basan en una Tasa de Referencia, y el Banco determina que (i) dicha Tasa de Referencia ha dejado de cotizarse permanentemente para la Moneda correspondiente, o (ii) el Banco ya no puede, o ya no es comercialmente aceptable para el Banco, continuar utilizando dicha

Tasa de Referencia, para efectos de su gestión de activos y pasivos, el Banco aplicará cualquier otra Tasa de Referencia para la Moneda correspondiente, incluyendo cualquier margen aplicable, según determine razonablemente. El Banco notificará con prontitud a las Partes del Préstamo sobre dicha otra tasa y las modificaciones relacionadas con las disposiciones de los Contratos de Préstamo, que entrarán en vigencia a partir de la fecha establecida en dicha notificación.

(d) Si el interés sobre cualquier monto del Saldo Retirado del Préstamo es pagadero a la Tasa Variable, entonces siempre que, a la luz de los cambios en la práctica del mercado que afecten la determinación de la tasa de interés aplicable a dicho monto, el Banco determine que es en interés de su prestatarios en su conjunto y del Banco aplicar una base para determinar dicha tasa de interés diferente a la prevista en el Contrato de Préstamo, el Banco podrá modificar la base para determinar dicha tasa de interés con un aviso de no menos de tres meses a las Partes del Préstamo de la nueva base. La nueva base entrará en vigencia al vencimiento del período de notificación, a menos que una Parte del Préstamo notifique al Banco durante dicho período su objeción a dicha modificación, en cuyo caso la modificación no se aplicará a dicho monto del Préstamo.

(e) No obstante las disposiciones del párrafo (a) de esta Sección, si cualquier cantidad del Saldo Retirado del Préstamo permanece sin pagar a su vencimiento y dicha falta de pago continúa por un período de treinta días, entonces el Prestatario deberá pagar la Tasa de Interés Moratorio sobre dicha cantidad vencida en lugar de la tasa de interés especificada en el Contrato de Préstamo (o cualquier otra tasa de interés que pueda ser aplicable de conformidad con el Artículo IV como resultado de una Conversión) hasta que dicho monto vencido sea pagado en su totalidad. Los intereses a la Tasa de Interés Moratorio se devengarán desde el primer día de cada Período de Intereses Moratorio y serán pagaderos semestralmente a mes vencido en cada Fecha de Pago.

Sección 3.03. *Reembolso*

(a) El Prestatario reembolsará el Saldo Retirado del Préstamo al Banco de conformidad con las disposiciones del Contrato de Préstamo y, si corresponde, según lo dispuesto en los párrafos (b), (c) (d) y de esta Sección 3.03. El Saldo Retirado del Préstamo se reembolsará en un Calendario de Amortización vinculado al Compromiso o en un Calendario de Amortización vinculado al Desembolso.

(b) Para Préstamos con Calendario de Amortización Vinculado a Compromiso:

El Prestatario reembolsará el Saldo Retirado del Préstamo al Banco de conformidad con las disposiciones del Contrato de Préstamo siempre que:

- (i) Si los fondos del Préstamo se han retirado en su totalidad a partir de la primera Fecha de Pago de Principal especificada en el Contrato de Préstamo, el monto de principal del Préstamo reembolsable por el Prestatario en cada Fecha de Pago de Principal será determinado por el Banco multiplicando: (x) el Saldo Retirado del Préstamo a partir de la primera Fecha de Pago de Principal; por (y) la Cuota especificada en el Contrato de Préstamo para cada Fecha de Pago de Principal, ajustada, según sea necesario, para deducir cualquier monto al que se aplique una Conversión de Moneda de conformidad con la Sección 3.03 (c).
- (ii) Si los fondos del Préstamo no se han retirado en su totalidad a partir de la primera Fecha de Pago de Principal, el monto del principal del Préstamo reembolsable por el Prestatario en cada Fecha de Pago de Principal se determinará de la siguiente manera:

- (A) En la medida en que cualquier producto del Préstamo haya sido retirado a partir de la primera Fecha de Pago de Principal, el Prestatario deberá reembolsar el Saldo del Préstamo retirado a esa fecha de conformidad con el Calendario de Amortización del Contrato de Préstamo.
- (B) Todo monto retirado después de la primera Fecha de Pago del Principal se reembolsará en cada Fecha de Pago de Principal posterior a la fecha de dicho retiro en montos determinados por el Banco multiplicando el monto de cada uno de dichos retiros por una fracción, cuyo numerador es la Cuota original especificada en el Contrato de Préstamo para dicha Fecha de Pago del Principal y cuyo denominador es la suma de todas las Cuotas originales restantes para las Fechas de Pago de Principal que caigan en dicha fecha o después, dichos montos reembolsables se ajustarán, según sea necesario, para deducir cualquier monto a los que se aplica una Conversión de Moneda de conformidad con la Sección 3.03(e).
- (iii) (A) Los montos del Préstamo retirados dentro de los dos meses calendario anteriores a cualquier Fecha de Pago de Principal, a los efectos exclusivos de calcular los montos de principal pagaderos en cualquier Fecha de Pago de Principal, se tratarán como retirados y pendientes en la segunda Fecha de Pago de Principal siguiente a la fecha de retiro y será reembolsable en cada Fecha de Pago de Principal a partir de la segunda Fecha de Pago de Principal posterior a la fecha de retiro.
- (B) No obstante lo dispuesto en este párrafo, si en cualquier momento el Banco adopta un sistema de facturación con fecha de vencimiento según el cual las facturas se emiten en o después de la Fecha de Pago de Principal respectiva, las disposiciones de este párrafo ya no se aplicarán a los retiros realizados después la adopción de dicho sistema de facturación.
- (c) Para Préstamos con Calendario de Amortización Vinculado a Desembolsos:
 - (i) El Prestatario deberá reembolsar el Saldo Retirado del Préstamo al Banco de conformidad con las disposiciones del Contrato de Préstamo.
 - (ii) El Banco notificará a las Partes del Préstamo el Calendario de Amortización de cada Monto Desembolsado inmediatamente después de la Fecha de Fijación del Vencimiento del Monto Desembolsado.
- (d) Si el Saldo Retirado del Préstamo está denominado en más de una Moneda de Préstamo, las disposiciones del Contrato de Préstamo y de esta Sección 3.03 se aplicarán por separado al monto denominado en cada Moneda del Préstamo (y se elaborará un Calendario de Amortización por separado para cada monto, según corresponda).
- (e) Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos (b) (i) y (ii) anteriores y en el Calendario de Amortización del Contrato de Préstamo, según corresponda, en una Conversión de Moneda de la totalidad o parte del Saldo Retirado del Préstamo o Monto Desembolsado, según corresponda, a una Moneda Aprobada, el monto así convertido a la Moneda Aprobada que sea reembolsable en cualquier Fecha de Pago de Principal que ocurra durante el Período de Conversión, será determinado por el Banco de conformidad con las Directrices de Conversión.

Sección 3.04. *Pago por Adelantado*

- (a) Después de dar no menos de cuarenta y cinco (45) días de aviso al Banco, el Prestatario podrá reembolsar al Banco los siguientes montos antes del vencimiento, en una fecha aceptable para el Banco (siempre que el Prestatario haya pagado todos los Pagos del Préstamo adeudados a esa fecha, incluida cualquier prima de pago anticipado calculada de conformidad con el párrafo (b) de esta Sección): (i) el Saldo total del Préstamo Retirado a esa fecha; o (ii) el monto total del principal de uno o más vencimientos del Préstamo. Cualquier pago anticipado parcial del Saldo Retirado del Préstamo se aplicará de la manera especificada por el Prestatario, o en ausencia de cualquier especificación por parte del Prestatario, de la siguiente manera: (A) si el Contrato de Préstamo prevé la amortización separada de Montos Desembolsados especificados de los importes del principal del Préstamo la amortización anticipada se aplicarán en orden inverso a dichos Montos Desembolsados, reembolsándose en primer

lugar el Monto Desembolsado que haya sido retirado en último lugar y reembolsándose en primer lugar el último vencimiento de dicho Importe Desembolsado; y (B) en el resto de los casos, la amortización anticipada se aplicará en orden inverso a los vencimientos del Préstamo, amortizándose en primer lugar el último vencimiento.

(b) La prima de pago anticipado pagadera conforme al párrafo (a) de esta Sección será una cantidad razonablemente determinada por el Banco para representar cualquier costo para él de redistribuir la cantidad que ha pagarse anticipadamente a partir de la fecha de su pago anticipado hasta la fecha de vencimiento.

(c) Si, con respecto a cualquier monto del Préstamo que ha de pagarse por adelantado, se ha realizado una Conversión y el Período de Conversión no ha terminado en el momento del pago adelantado: (i) el Prestatario pagará una comisión de transacción por la recisión anticipada de la Conversión, en tal cantidad o la tasa que anuncie el Banco cada cierto tiempo y que esté vigente en el momento en que el Banco reciba la notificación de pago anticipado del Prestatario; y (ii) el Prestatario o el Banco, deberá pagar un Monto de Reversión, si lo hubiere, por la recisión anticipada de la Conversión, de conformidad con las Directrices de Conversión. Las comisiones de transacción previstas en este párrafo y cualquier Monto de Reversión pagadero por el Prestatario de conformidad con este párrafo se pagarán en el momento del pago anticipado y, en cualquier caso, a más tardar sesenta (60) días después de la fecha del pago anticipado.

(d) No obstante la Sección 3.04 (a) anterior y a menos que el Banco acuerde otra cosa, el Prestatario no podrá pagar por adelantado antes del vencimiento ninguna parte del Saldo Retirado del Préstamo que esté sujeta a una Conversión de Moneda que se haya efectuado a través de una Transacción de Pagarés de Cobertura de Moneda.

Sección 3.05. *Pago Parcial*

Si el Banco en algún momento recibe menos del monto total de cualquier Pago del Préstamo que se venza, tendrá derecho a asignar y aplicar el monto así recibido de cualquier manera y para los fines previstos en el Contrato de Préstamo que determine a su entera discreción.

Sección 3.06. *Lugar de Pago*

Todos los Pagos del Préstamo se efectuarán en los lugares que el Banco solicite razonablemente.

Sección 3.07. *Moneda de Pago*

(a) El Prestatario pagará todos los Pagos del Préstamo en la Moneda del Préstamo; y si se ha efectuado una Conversión con respecto a cualquier monto del Préstamo, como se especifica más detalladamente en las Directrices de Conversión.

(b) Si el Prestatario así lo solicita y el Banco está de acuerdo con dicha solicitud, el Banco, actuando como agente del Prestatario, y en los términos y condiciones que determine el Banco, comprará la Divisa del Préstamo con el fin de efectuar un Pago del Préstamo mediante el pago oportuno por parte del Prestatario de fondos suficientes para ese fin en una Divisa o Divisas aceptables para el Banco; disponiéndose, sin embargo, que el Pago del Préstamo se considerará pagado sólo cuando y en la medida en que el Banco haya recibido dicho pago en la Moneda del Préstamo.

Sección 3.08. *Sustitución Temporal de Moneda*

(a) Si el Banco determina razonablemente que ha surgido una situación extraordinaria en la que el Banco no podrá proporcionar la Moneda del Préstamo en cualquier momento para financiar el Préstamo, el Banco puede proporcionar dicha Moneda o Monedas sustitutas ("Moneda Sustituta del Préstamo") para la Moneda del Préstamo ("*Moneda de Préstamo Original*") según la seleccione el Banco. Durante el período de dicha situación extraordinaria: (i) la Moneda Sustituta del Préstamo se considerará como la Moneda del Préstamo a efectos de los Acuerdos Legales; y (ii) los Pagos del Préstamo se pagarán en la Moneda Sustituta del Préstamo, y se aplicarán otros términos financieros relacionados, de conformidad con los principios razonablemente determinados por el Banco. El Banco notificará con prontitud a las Partes del Préstamo sobre la ocurrencia de dicha situación extraordinaria, la Moneda Sustituta del Préstamo y los términos financieros del Préstamo relacionados con la Moneda Sustituta del Préstamo.

(b) Previa notificación del Banco conforme al párrafo (a) de esta Sección, el Prestatario podrá, dentro de los treinta (30) días posteriores, notificar al Banco su elección de otra Moneda aceptable para el Banco como Moneda Sustituta del Préstamo. En tal caso, el Banco notificará al Prestatario los términos financieros del Préstamo aplicables a dicha Moneda Sustituta del Préstamo, los cuales se determinarán de conformidad con principios razonablemente establecidos por el Banco.

(c) Durante el período de la situación extraordinaria a que se refiere el párrafo (a) de esta Sección, no se pagará prima alguna por el pago adelantado del Préstamo.

(d) Una vez que el Banco pueda proporcionar de nuevo la Moneda de Préstamo Original, deberá, a solicitud del Prestatario, cambiar la Moneda Sustituta del Préstamo a la Moneda de Préstamo Original de conformidad con los principios razonablemente establecidos por el Banco.

Sección 3.09. *Valoración de Monedas*

Siempre que sea necesario para los fines de cualquier Convenio Legal, determinar el valor de una Moneda en términos de otra, dicho valor será el que razonablemente determine el Banco.

Sección 3.10. *Modo de Pago*

(a) Todo Pago de Préstamo que deba efectuarse al Banco en la Moneda de cualquier país se hará de la manera y en la Moneda adquirida de la manera permitida por las leyes de dicho país con el fin de realizar dicho pago y efectuando el depósito de dicha Moneda a la cuenta del Banco con un depositario del Banco autorizado para aceptar depósitos en dicha Moneda.

(b) Todos los Pagos del Préstamo se pagarán sin restricciones de ningún tipo impuestas por el País Miembro, o en su territorio, y sin deducción y libres de cualquier Impuesto recaudado por o en el territorio del País Miembro.

- (c) Los Contratos Jurídicos estarán libres de todo Impuesto exigido por o en el territorio del País Miembro en relación con su celebración, entrega o registro.

ARTÍCULO IV

Conversiones de las Condiciones del Préstamo

Sección 4.01. Conversiones en General

- (a) El Prestatario podrá, en cualquier momento, solicitar una Conversión de los términos del Préstamo de conformidad con las disposiciones de esta Sección a fin de facilitar una gestión prudente de la deuda. Cada solicitud de este tipo deberá ser presentada por el Prestatario al Banco de conformidad con las Directrices de Conversión y, previa aceptación por parte del Banco, la conversión solicitada se considerará una Conversión a los efectos de las presentes Condiciones Generales.
- (b) Sujeto a la Sección 4.01 (e) a continuación, el Prestatario puede solicitar en cualquier momento cualquiera de las siguientes Conversiones: (i) una Conversión de Moneda, incluida la Conversión de Moneda Local y la Conversión Automática a Moneda Local; (ii) una Conversión de Tasas de Interés, incluida la Conversión por Fijación Automática de Tasas; y (iii) un Tope de tasa de interés o un Collar de Tasa de Interés. Todas las Conversiones se efectuarán de acuerdo con las Directrices de Conversión y pueden estar sujetas a los términos y condiciones adicionales que se acuerden entre el Banco y el Prestatario.
- (c) Tras la aceptación por parte del Banco de una solicitud de Conversión, el Banco tomará todas las medidas necesarias para efectuar la Conversión de conformidad con el Contrato de Préstamo y las Directrices de Conversión. En la medida en que se requiera cualquier modificación de las disposiciones del Contrato de Préstamo que prevén el retiro o reembolso de los fondos del Préstamo para dar efecto a la Conversión, dichas disposiciones se considerarán modificadas a partir de la Fecha de Conversión. Inmediatamente después de la Fecha de Ejecución de cada Conversión, el Banco notificará a las Partes del Préstamo los términos financieros del Préstamo, incluidas las disposiciones de amortización revisadas y las disposiciones modificadas que prevén el retiro de los fondos del Préstamo.
- (d) El Prestatario pagará una comisión de transacción en relación con cada Conversión, por el monto o la tasa que anuncie el Banco periódicamente y que esté vigente en la fecha de aceptación de la solicitud de Conversión por parte del Banco. Las comisiones de transacción previstas en este párrafo serán: (i) pagaderas como una suma global a más tardar sesenta (60) días después de la Fecha de Ejecución; o (ii) expresados en porcentaje anual y sumados al tipo de interés a pagar en cada Fecha de Pago.
- (e) Salvo que el Banco acuerde otra cosa, el Prestatario no podrá solicitar Conversiones adicionales de ninguna parte del Saldo Retirado del Préstamo que esté sujeto a una Conversión de Moneda efectuada por una Transacción de Pagars de Cobertura de Moneda ni rescindir dicha Conversión de Moneda, mientras dicha Moneda de Conversión esté en vigor. Cada una de dichas Conversiones de Moneda se efectuará en los términos y condiciones que acuerden por separado el Banco y el Prestatario y pueden incluir comisiones de transacción para cubrir los costos de suscripción del Banco en relación con la Transacción de Pagars de Cobertura de Moneda.
- (f) El Banco se reserva el derecho de rescindir una Conversión antes de su vencimiento en cualquier momento si: (i) los acuerdos de cobertura subyacentes realizados por el Banco en relación con dicha Conversión se rescinden como resultado de que resulte impracticable, imposible o ilegal para el Banco o su Contraparte para realizar un pago o para recibir un pago en los términos acordados debido a:

- (A) la adopción de cualquier ley aplicable o cualquier cambio en, después de la fecha en que se ejecuta dicha Conversión; o (B) la interpretación por parte de cualquier corte, tribunal o autoridad reguladora con jurisdicción competente de cualquier ley aplicable después de dicha fecha o cualquier cambio en dicha interpretación; y (ii) el Banco no puede encontrar un acuerdo de cobertura de reemplazo. Tras dicha rescisión, se aplican las disposiciones de la Sección 4.06.

Sección 4.02. Conversión a una Tasa Fija o Margen Fijo de Préstamo que Devenga Intereses a una Tasa Basada en el Margen Variable¹

La conversión a una Tasa Fija o a una Tasa Variable con un Margen Fijo de todo o cualquier monto del Préstamo que devenga intereses a una tasa basada en el Margen Variable se efectuará fijando el Margen Variable aplicable a dicho monto en el Margen Fijo para la Moneda del Préstamo, aplicable en la fecha de la solicitud de Conversión, y en el caso de una Conversión a Tasa Fija, seguida inmediatamente por la Conversión solicitada por el Prestatario.

Sección 4.03. Intereses por Pagar Luego de la Conversión de Tasas de Interés o Conversión de Moneda

(a) *Conversión de Tasa de Interés.* Tras una Conversión de Tasa de Interés, el Prestatario deberá, para cada Período de Intereses durante el Período de Conversión, pagar intereses sobre el monto del Saldo Retirado del Préstamo al que se aplica la Conversión a la Tasa Variable o a la Tasa Fija², la que se aplique a la Conversión.

(b) *Conversión de Moneda de Montos No Retirados.* Tras una Conversión de Moneda de todo o cualquier monto del Saldo No Retirado del Préstamo a una Moneda Aprobada, el Prestatario deberá, para cada Período de Intereses durante el Período de Conversión, pagar intereses y cualquier cargo aplicable denominado en la Moneda Aprobada sobre dicho monto que se retire posteriormente y pendiente cada cierto tiempo a la Tasa Variable.

(c) *Conversión de Moneda de Montos Retirados.* Tras una Conversión de Moneda de todo o cualquier monto del Saldo Retirado del Préstamo a una Moneda Aprobada, el Prestatario deberá, para cada Período de Intereses durante el Período de Conversión, pagar intereses denominados en la Moneda Aprobada de acuerdo con las Directrices de Conversión sobre dicho Saldo Retirado del Préstamo a Tasa Variable o Tasa Fija, la que aplique a la Conversión.

Sección 4.04. Principal Pagadero Después de la Conversión de Moneda

(a) *Conversión de Moneda de Montos No Retirados.* En el caso de una Conversión de Moneda de un monto del Saldo No Retirado del Préstamo a una Moneda Aprobada, el monto principal del Préstamo así convertido será determinado por el Banco multiplicando el monto a convertir en su Moneda de denominación inmediatamente anterior a la Conversión por la Tasa de Pantalla. El Prestatario deberá reembolsar el monto del capital que se retire posteriormente en la Moneda Aprobada de conformidad con las disposiciones del Contrato de Préstamo.

(b) *Conversión De Moneda De Montos Retirados.* En el caso de una Conversión de Moneda de un monto del Saldo Retirado del Préstamo a una Moneda Aprobada, el monto principal del Préstamo así convertido será determinado por el Banco multiplicando el monto a convertir en su

¹ Suspendido hasta nuevo aviso.

² Las conversiones de Tasa Fija no están disponibles debido a la suspensión de los términos de margen fijo hasta nuevo aviso.

Moneda de denominación inmediatamente antes de la Conversión por: (i) el tipo de cambio que refleja los montos de capital en la Moneda Aprobada pagaderos por el Banco en virtud de la Transacción de Cobertura de Moneda relacionada con la Conversión; o (ii) si el Banco así lo determina de acuerdo con las Directrices de Conversión, el componente de tipo de cambio de la Tasa de Pantalla. El Prestatario reembolsará dicho monto de capital denominado en la Moneda Aprobada de conformidad con las disposiciones del Contrato de Préstamo.

(c) *Recisión del Período de Conversión Antes del Vencimiento Final del Préstamo.* Si el Período de Conversión de una Conversión de Moneda aplicable a una parte del Préstamo finaliza antes del vencimiento final de dicha parte, el monto de capital de dicha parte del Préstamo que quede pendiente en la Moneda del Préstamo a la que se revertirá dicha cantidad tras dicha recisión será determinado por el Banco ya sea: (i) multiplicando dicho monto en la Moneda Aprobada de la Conversión por el tipo de cambio al contado o a plazo prevaleciente entre la Moneda Aprobada y dicha Moneda del Préstamo para la liquidación el último día del Período de Conversión; o (ii) de cualquier otra manera que se especifique en las Directrices de Conversión. El Prestatario reembolsará dicho monto principal en la Moneda del Préstamo de conformidad con las disposiciones del Contrato de Préstamo.

Sección 4.05. *Tope de Tasa de Interés; Collar de Tasa de Interés*

(a) *Tope de la Tasa de Interés.* Tras el establecimiento de un Tope de la Tasa de Interés sobre la Tasa Variable, el Prestatario deberá, para cada Período de Intereses durante el Período de Conversión, pagar intereses sobre el monto del Saldo Retirado del Préstamo al que se aplica la Conversión a la Tasa Variable, a menos que con respecto a dicho Período de Conversión: (i) para un Préstamo que devenga intereses a una Tasa Variable en base a la Tasa de Referencia y el Margen Fijo, la Tasa Variable excede la Tasa de Interés Tope, en cuyo caso, para el Período de Intereses correspondiente, el Prestatario deberá pagar intereses sobre dicho monto a una tasa igual al Tope de la Tasa de Interés³; o (ii) para un Préstamo que devenga intereses a una Tasa Variable basada en una Tasa de Referencia y el Margen Variable, la Tasa de Referencia excede el Tope de la Tasa de Interés, en cuyo caso, para el Período de Intereses correspondiente, el Prestatario pagará intereses sobre dicha cantidad a una tasa igual al Tope de la Tasa de Interés más el Margen Variable.

(b) *Collar de Tasa de Interés.* Al establecer un Collar de Tasa de Interés sobre la Tasa Variable, el Prestatario deberá, para cada Período de Intereses durante el Período de Conversión, pagar intereses sobre el monto del Saldo Retirado del Préstamo al que se aplica la Conversión a la Tasa Variable, a menos que con respecto a dicho Período de Conversión: (i) para un Préstamo que devenga intereses a Tasa Variable en base a una Tasa de Referencia y el Margen Fijo, la Tasa Variable⁴: (A) exceda el límite superior del Collar de Tasa de Interés, en cuyo caso, para el Período de Intereses correspondiente, el Prestatario pagará intereses sobre dicho monto a una tasa igual a dicho límite superior; o (B) caiga por debajo del límite inferior del Collar de la Tasa de Interés, en cuyo caso, para el Período de Intereses correspondiente, el Prestatario pagará intereses sobre dicho monto a una tasa igual a dicho límite inferior; o (ii) para un Préstamo que devenga intereses a una Tasa Variable basada en una Tasa de Referencia y el Margen Variable, la Tasa de Referencia: (A) exceda el límite superior del Collar de la Tasa de Interés, en cuyo caso, para el Período de Intereses correspondiente, el Prestatario pagará intereses sobre dicho monto a una tasa igual a dicho límite superior más el Margen Variable; o (B) caiga por debajo del límite inferior del Collar de la Tasa de Interés, en cuyo caso, para el Período de Intereses correspondiente, el Prestatario pagará intereses sobre dicho monto a una tasa igual a dicho límite inferior más el Margen Variable.

³ No disponible debido a la suspensión de los términos de Margen Fijo hasta nuevo aviso.

⁴ No disponible debido a la suspensión de los términos de Margen Fijo hasta nuevo aviso.

(c) *Prima de Tope de Tasa de Interés o de Collar de Tasa de Interés.* Al establecerse un Tope de Tasa de Interés o un Collar de Tasa de Interés, el Prestatario pagará al Banco una prima sobre el monto del Saldo Retirado del Préstamo al que se aplica la Conversión, calculada: (A) sobre la base de la prima, si la hubiere, pagadera por el Banco por un tope o collar de tasa de interés comprado por el Banco a una Contraparte con el propósito de establecer el Tope de Tasa de Interés o el Collar de Tasa de Interés; o (B) de otra manera como se especifica en las Directrices de Conversión. Dicha prima será pagadera por el Prestatario (i) a más tardar sesenta (60) días después de la Fecha de Ejecución; o (ii) inmediatamente después de la Fecha de Ejecución de un Tope de Tasa de Interés o Collar de Tasa de Interés para el cual el Prestatario ha solicitado que la prima se pague con los fondos del Préstamo, el Banco, en nombre del Prestatario, retirará de la Cuenta de Préstamo y se pagará a sí mismo los montos requeridos para pagar cualquier prima pagadera de acuerdo con esta Sección hasta el monto asignado cada cierto tiempo para ese propósito en el Contrato de Préstamo.

Sección 4.06. *Rescisión Anticipada*

(a) El Banco tendrá derecho a dar por terminada cualquier Conversión efectuada sobre dicho Préstamo durante cualquier período de tiempo en el que se devengue la Tasa de Interés Moratorio sobre el Préstamo según lo dispuesto en la Sección 3.02 (e) anterior.

(b) Salvo que se disponga otra cosa en las Directrices de Conversión, tras la rescisión anticipada de cualquier Conversión por parte del Banco según lo dispuesto en la Sección 4.01 (f) o la Sección 4.06 (a), o el Prestatario: (i) el Prestatario pagará una comisión de transacción por la rescisión anticipada, por el monto o la tasa que anuncie el Banco cada cierto tiempo y vigente en el momento en que el Banco reciba la notificación de rescisión anticipada del Prestatario; y (ii) el Prestatario o el Banco pagarán un Monto de Reversión, si lo hubiere, por la rescisión anticipada, de conformidad con las Directrices de Conversión. Las comisiones de transacción previstas en este párrafo y cualquier Monto de Reversión pagadero por el Prestatario de conformidad con este párrafo se pagarán a más tardar sesenta (60) días después de la fecha efectiva de la rescisión anticipada.

ARTÍCULO V Ejecución Del Proyecto

Sección 5.01. *Ejecución del Proyecto en General*

El Prestatario y la Entidad Ejecutora del Proyecto llevarán a cabo sus Partes Respectivas del Proyecto:

- (a) con la debida diligencia y eficiencia;
- (b) de conformidad con las normas y prácticas administrativas, técnicas, financieras, económicas, ambientales y sociales apropiadas; y
- (c) de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos Legales.

Sección 5.02. *Desempeño de conformidad con el Contrato de Préstamo, Acuerdo de Proyecto y Convenio Subsidiario*

(a) El Garante no tomará ni permitirá que se tome ninguna acción que impida o interfiera con la ejecución del Proyecto o el cumplimiento de las obligaciones del Prestatario o la Entidad Ejecutora del Proyecto en virtud del Convenio Legal del cual es parte.

(b) El Prestatario deberá: (i) hacer que la Entidad Ejecutora del Proyecto cumpla con todas las obligaciones de la Entidad Ejecutora del Proyecto establecidas en el Acuerdo de Proyecto o el Convenio Subsidiario de conformidad con las disposiciones del Acuerdo de Proyecto o Convenio Subsidiario; y (ii) no realizar ni permitir que se realice ninguna acción que impida o interfiera con dicho desempeño.

Sección 5.03. Provisión de Fondos y otros Recursos

El Prestatario proporcionará o hará que se proporcionen, con prontitud según sea necesario, los fondos, instalaciones, servicios y otros recursos: (a) necesarios para el Proyecto; y (b) necesarios o apropiados para permitir que la Entidad Ejecutora del Proyecto cumpla con sus obligaciones en virtud del Acuerdo del Proyecto o el Convenio Subsidiario.

Sección 5.04. Seguro

El Prestatario y la Entidad Ejecutora del Proyecto tomarán las disposiciones adecuadas para el seguro de los bienes necesarios para sus Partes Respectivas del Proyecto y que han de financiarse con los fondos del Préstamo, contra riesgos relacionados con la adquisición, el transporte y la entrega de los bienes al lugar de su uso o instalación. Cualquier indemnización por dicho seguro será pagadera en una Moneda de libre uso para reemplazar o reparar dichos bienes.

Sección 5.05. Adquisición de Tierras

El Prestatario y la Entidad Ejecutora del Proyecto tomarán (o harán que se tomen) todas las medidas para adquirir, cuando sea necesario, todos los terrenos y derechos con respecto a los terrenos que se requieran para llevar a cabo sus Partes Respectivas del Proyecto y proporcionarán sin demora al Banco, previa solicitud, evidencia satisfactoria para el Banco de que dichos terrenos y derechos con respecto a los terrenos están disponibles para fines relacionados con el Proyecto.

Sección 5.06. Uso de Bienes, Obras y Servicios; Mantenimiento de Instalaciones

(a) Salvo que el Banco acuerde otra cosa, el Prestatario y la Entidad Ejecutora del Proyecto se asegurarán de que todos los bienes, obras y servicios financiados con los fondos del Préstamo se utilicen exclusivamente para los fines del Proyecto.

(b) El Prestatario y la Entidad Ejecutora del Proyecto se asegurarán de que todas las instalaciones pertinentes a sus Partes Respectivas del Proyecto se operen y mantengan adecuadamente en todo momento y que todas las reparaciones y renovaciones necesarias de dichas instalaciones se realicen con prontitud según sea necesario.

Sección 5.07. Planes; Documentos; Registros

(a) El Prestatario y la Entidad Ejecutora del Proyecto deberán proporcionar al Banco todos los planes, cronogramas, especificaciones, informes y documentos contractuales para sus Partes Respectivas del Proyecto, y cualquier modificación sustancial o adición a estos documentos, inmediatamente después de su preparación y con el detalle que el Banco razonablemente solicite.

(b) El Prestatario y la Entidad Ejecutora del Proyecto mantendrán registros adecuados para registrar el progreso de sus Partes Respectivas del Proyecto (incluido su costo y los beneficios que se derivarán

(c) de él), para identificar los Gastos Elegibles financiados con los fondos del Préstamo y divulgar su uso en el Proyecto, y deberá proporcionar dichos registros al Banco cuando éste lo solicite.

(d) El Prestatario y la Entidad Ejecutora del Proyecto conservarán todos los registros (contratos, pedidos, facturas, facturas, recibos y otros documentos) que demuestren los gastos correspondientes a sus Partes Respectivas del Proyecto hasta por lo menos lo que suceda más tarde: (i) un (1) año después del Banco haya recibido los Estados Financieros auditados correspondientes al período durante el cual se realizó el último retiro de la Cuenta del Préstamo; y (ii) dos (2) años después de la Fecha de Cierre. El Prestatario y la Entidad Ejecutora del Proyecto permitirán que los representantes del Banco examinen dichos registros.

Sección 5.08. *Monitoreo y Evaluación de Proyectos*

(a) El Prestatario y la Entidad Ejecutora del Proyecto mantendrán o harán que se mantengan políticas y procedimientos adecuados para permitirle monitorear y evaluar de manera continua, de acuerdo con indicadores aceptables para el Banco, el progreso del Proyecto y el logro de sus objetivos. .

(b) El Prestatario deberá preparar o hacer que se preparen informes periódicos ("Informe del Proyecto"), en forma y contenido satisfactorios para el Banco, integrando los resultados de dichas actividades de seguimiento y evaluación y estableciendo las medidas recomendadas para asegurar la ejecución eficiente y eficaz continua de las el Proyecto y para lograr los objetivos del Proyecto. El Prestatario entregará o hará que se entregue cada Informe de Proyecto al Banco inmediatamente después de su preparación, brindará al Banco una oportunidad razonable para intercambiar puntos de vista con el Prestatario y la Entidad Ejecutora del Proyecto sobre dicho informe, y luego implementará las medidas recomendadas, teniendo en cuenta en cuenta las opiniones del Banco al respecto.

(c) Salvo que el Banco determine razonablemente otra cosa , el Prestatario preparará, o hará que se prepare, y entregará al Banco a más tardar seis (6) meses después de la Fecha de cierre: (i) un informe del alcance y con el detalle que el Banco solicitare razonablemente, en la ejecución del Proyecto, el cumplimiento por parte de las Partes del Préstamo, la Entidad Ejecutora del Proyecto y el Banco de sus respectivas obligaciones en virtud de los Acuerdos Legales y el cumplimiento de los propósitos del Préstamo; y (ii) un plan diseñado para asegurar la sostenibilidad de los logros del Proyecto.

Sección 5.09. *Gestión Financiera; Estados Financieros; Auditorías*

(a) (i) El Prestatario deberá mantener o hacer que se mantenga un sistema de gestión financiera y preparar estados financieros ("Estados Financieros") de conformidad con normas de contabilidad aplicadas consistentemente aceptables para el Banco, tanto de manera adecuada para reflejar las operaciones, los recursos y gastos relacionados con el Proyecto; y (ii) la Entidad Ejecutora del Proyecto deberá mantener o hacer que se mantenga un sistema de gestión financiera y preparar estados financieros de conformidad con normas contables aplicadas consistentemente aceptables para el Banco, de manera adecuada para reflejar sus operaciones, recursos y gastos, y/o los del Proyecto, según se especifique más adelante en la Carta de Información Financiera y de Desembolso.

(b) El Prestatario y la Entidad Ejecutora del Proyecto deberán:

(i) hacer que los Estados Financieros se auditen periódicamente por auditores independientes aceptables para el Banco, de conformidad con normas de auditoría aplicadas consistentemente aceptables para el Banco;

- (ii) a más tardar en la fecha especificada en la Carta de Desembolso e Información Financiera, proporcionar o hacer que se proporcionen al Banco los Estados Financieros así auditados, y cualquier otra información relativa a los Estados Financieros auditados y a dichos auditores, que el Banco requiera razonablemente cada cierto tiempo;
- (iii) Poner los Estados Financieros auditados a disposición del público, o hacer que los Estados Financieros auditados se pongan a disposición del público de manera oportuna y aceptable para el Banco; y
- (iv) si el Banco lo solicita, periódicamente proporcionará o hará que se proporcionen al Banco informes financieros provisionales no auditados para el Proyecto, en forma y contenido satisfactorios para el Banco y como se especifica en la Carta de Desembolso e Información Financiera.

Sección 5.10. *Cooperación y Consulta*

El Banco y las Partes del Préstamo cooperarán plenamente para asegurar que se logren los propósitos del Préstamo y los objetivos del Proyecto. Para tal efecto, el Banco y las Partes del Préstamo deberán:

- (a) ocasionalmente, a solicitud de cualquiera de ellos, intercambiar puntos de vista sobre el Proyecto, el Préstamo y el cumplimiento de sus respectivas obligaciones en virtud de los Acuerdos Legales, y proporcionar a la otra parte toda la información relacionada con los asuntos que considere oportunos que solicite razonablemente; y
- (b) sin demora de cualquier condición que interfiera o amenace con interferir en dichos asuntos.

Sección 5.11. *Visitas*

- (a) El País Miembro brindará toda oportunidad razonable para que los representantes del Banco visiten cualquier parte de su territorio para fines relacionados con el Préstamo o el Proyecto.
- (b) El Prestatario y la Entidad Ejecutora del Proyecto permitirán a los representantes del Banco:
 - (i) visitar las instalaciones y sitios de construcción incluidos en sus Partes Respectivas del Proyecto; y (ii) examinar los bienes financiados con los recursos del Préstamo para sus respectivas Partes del Proyecto, y cualesquiera plantas, instalaciones, sitios, obras, edificios, propiedades, equipos, registros y documentos pertinentes para el cumplimiento de sus obligaciones en virtud de los Acuerdos Legales.

Sección 5.12. *Área en Disputa*

En el caso de que el Proyecto se encuentre en un área en disputa, ni el financiamiento del Proyecto por parte del Banco, ni ninguna designación o referencia a dicha área en los Acuerdos Legales, pretenden constituir un juicio por parte del Banco en cuanto al estatus legal o de otro tipo de dicha área o para perjudicar la determinación de cualquier reclamo con respecto a dicha área.

Sección 5.13. *Obtención*

Todos los bienes, obras y servicios necesarios para el Proyecto y que han de financiarse con los recursos del Préstamo se adquirirán de conformidad con los requisitos establecidos o mencionados en el Reglamento de Adquisiciones y las disposiciones del Plan de Adquisiciones.

Sección 5.14. *Anticorrupción*

El Prestatario y la Entidad Ejecutora del Proyecto se asegurarán de que el Proyecto se lleve a cabo de conformidad con las disposiciones de las Directrices Anticorrupción.

ARTÍCULO VI

Datos Financieros y Económicos; Prenda Negativa; Condición financiera

Sección 6.01. *Datos Financieros y Económicos*

- (a) El País Miembro deberá proporcionar al Banco toda la información que éste solicite razonablemente con respecto a las condiciones financieras y económicas de su territorio, incluyendo su balanza de pagos y su deuda externa, así como la de sus subdivisiones políticas o administrativas y de cualquier entidad de propiedad o controlada por, o que opere por cuenta o beneficio del País Miembro o cualquier subdivisión, y de cualquier institución que realice las funciones de un banco central o fondo de estabilización cambiaria, o funciones similares, para el País Miembro.
- (b) El País Miembro deberá reportar la "deuda externa a largo plazo" (tal como se define en el Manual del Banco Mundial sobre el Sistema de Notificación de Deuda, con fecha de enero de 2000, según sea revisado periódicamente ("DRSM"), de conformidad con el DRSM, y en particular, notificar al Banco sobre nuevos "compromisos de préstamo" (como se define en el DRSM) a más tardar treinta (30) días después del final del trimestre durante el cual se incurre en la deuda, y notificar al Banco sobre "transacciones en virtud de préstamos" (como se define en el DRSM) anualmente, a más tardar el 31 de marzo del año siguiente al año cubierto por el informe.
- (c) El País Miembro declara, a la fecha del Contrato de Préstamo, que no existen incumplimientos con respecto a ninguna "deuda pública externa" (según se define en el DRSM), excepto los enumerados en una notificación del País Miembro al Banco.

Sección 6.02. *Promesa Negativa*

- (a) Es política del Banco, al otorgar préstamos a sus países miembros o con la garantía de estos, no buscar, en circunstancias normales, una garantía especial del país miembro en cuestión, sino asegurarse de que ninguna otra Deuda Cubierta tenga prioridad sobre su préstamos en la asignación, realización o distribución de divisas que se encuentren bajo el control o en beneficio de dicho país miembro. Con ese fin, si se crea un Gravamen sobre cualquier Activo Público como garantía de cualquier Deuda Cubierta, que resulte o pueda resultar en una prioridad para el beneficio del acreedor de dicha Deuda Cubierta en la asignación, realización o distribución de divisas, dicho gravamen deberá, a menos que el Banco acuerde otra cosa, *ipso facto* y sin costo alguno para el Banco, asegurar todos los Pagos del Préstamo en forma equitativa y proporcional, y el País Miembro, al crear o permitir la creación de dicho Gravamen, deberá hacer una disposición expresa a tal efecto; disponiéndose, sin embargo, que si por alguna razón constitucional o legal dicha provisión no pudiere hacerse con respecto a cualquier Gravamen creado sobre los activos de cualquiera de sus subdivisiones políticas o administrativas, el País Miembro garantizará sin demora y sin costo para el Banco todos los Préstamos Pagos por un gravamen equivalente sobre otros Bienes Públicos a satisfacción del Banco.
- (b) El Prestatario, que no sea el País Miembro, se obliga a que, salvo pacto en contrario del Banco:
- (i) si crea un Gravamen sobre cualquiera de sus activos como garantía de cualquier deuda, dicho Gravamen garantizará el pago de todos los Pagos del Préstamo de manera equitativa y proporcional y en la creación de dicho Gravamen se hará una disposición expresa a tal efecto, sin costo alguno para el Banco; y
 - (ii) si se crea un Gravamen legal sobre cualquiera de sus activos como garantía de cualquier deuda, otorgará sin costo alguno para el Banco, un Gravamen equivalente satisfactorio para el Banco para garantizar el pago de todos los Pagos del Préstamo.

(c) Las disposiciones de los párrafos (a) y (b) de esta Sección no se aplicarán a: (i) ningún gravamen creado sobre la propiedad, en el momento de la compra de dicha propiedad, únicamente como garantía del pago del precio de compra de dicha propiedad o como garantía para el pago de la deuda contraída con el fin de financiar la compra de dicha propiedad; o (ii) cualquier Gravamen que surja en el curso ordinario de las transacciones bancarias y garantice una deuda que venza no más de un año después de la fecha en que se incurrió originalmente.

(d) El País Miembro declara, a la fecha del Contrato de Préstamo, que no existen Gravámenes sobre Activos Públicos, como garantía de ninguna Deuda Cubierta, excepto los enumerados en una notificación del País Miembro al Banco y los excluidos de conformidad con el párrafo (c) de este Artículo 6.02.

Sección 6.03. *Condición Financiera*

Si el Banco ha determinado que la condición financiera del Prestatario, que no es el País Miembro, o la Entidad Ejecutora del Proyecto, es un factor importante en la decisión del Banco de prestar, el Banco tendrá el derecho, como condición para prestar, exigir que dicho Prestatario o Entidad Ejecutora del Proyecto proporcione al Banco declaraciones y garantías relacionadas con sus condiciones financieras y operativas, satisfactorias para el Banco.

ARTÍCULO VII Cancelación; Suspensión; Reembolso; Aceleración

Sección 7.01. *Cancelación por parte del Prestatario*

El Prestatario podrá, mediante notificación al Banco, cancelar cualquier monto del Saldo del Préstamo No Retirado, excepto que el Prestatario no podrá cancelar ningún monto que esté sujeto a un Compromiso Especial.

Sección 7.02. *Suspensión por el Banco*

Si cualquiera de los eventos especificados en los párrafos (a) a (m) de esta Sección ocurre y continúa, el Banco podrá, mediante notificación a las Partes del Préstamo, suspender total o parcialmente el derecho del Prestatario a realizar retiros de la Cuenta de Préstamo. Dicha suspensión continuará hasta que el evento (o eventos) que dieron lugar a la suspensión haya (o haya) dejado de existir, a menos que el Banco haya notificado a las Partes del Préstamo que se ha restablecido tal derecho a realizar retiros.

(a) *Falta de Pago.*

- (i) El Prestatario no ha realizado el pago (a pesar de que dicho pago pueda haber sido realizado por el Garante o un tercero) del principal o interés o cualquier otra cantidad adeudada al Banco o a la Asociación: (A) en virtud del Contrato de Préstamo; o (B) en virtud de cualquier otro acuerdo entre el Banco y el Prestatario; o (C) en virtud de cualquier acuerdo entre el Prestatario y la Asociación; o (D) como consecuencia de cualquier garantía otorgada u otra obligación financiera de cualquier tipo asumida por el Banco o la Asociación frente a cualquier tercero con el acuerdo del Prestatario.
- (ii) El Garante no ha realizado el pago del principal o interés o cualquier otra cantidad adeudada al Banco o a la Asociación: (A) en virtud del Acuerdo de Garantía; o (B) en virtud de cualquier otro acuerdo entre el Garante y el Banco; o (C) en virtud de cualquier acuerdo entre el Garante y la Asociación; o (D) como consecuencia de cualquier garantía otorgada u otra obligación financiera de cualquier tipo asumida por el Banco o la Asociación a cualquier tercero con el acuerdo del Garante.

(b) *Falta de Desempeño.*

- (i) Una Parte del Préstamo no ha cumplido con cualquier otra obligación en virtud del Convenio Legal del que es parte o en virtud de cualquier Acuerdo de Derivados.

- (ii) La Entidad Ejecutora del Proyecto no ha cumplido con alguna obligación en virtud del Acuerdo del Proyecto o el Convenio Subsidiario.
- (c) *Fraude y Corrupción.* En cualquier momento, el Banco determina que cualquier representante del Garante o el Prestatario o la Entidad Ejecutora del Proyecto (o cualquier otro receptor de cualquiera de los fondos del Préstamo) ha incurrido en prácticas corruptas, fraudulentas, coercitivas o colusorias en relación con el uso de los fondos del Préstamo, sin que el Garante o el Prestatario o la Entidad Ejecutora del Proyecto (o cualquier otro beneficiario similar) hayan tomado medidas oportunas y apropiadas satisfactorias para el Banco para abordar tales prácticas cuando ocurran.
- (d) *Suspensión Cruzada.* El Banco o la Asociación ha suspendido total o parcialmente el derecho de una Parte del Préstamo a realizar retiros en virtud de cualquier acuerdo con el Banco o con la Asociación debido a que una Parte del Préstamo no cumplió con cualquiera de sus obligaciones en virtud de dicho acuerdo o cualquier otro acuerdo con el Banco.
- (e) *Situación Extraordinaria.*
- (i) Como resultado de eventos ocurridos después de la fecha del Contrato de Préstamo, ha surgido una situación extraordinaria que hace improbable que el Proyecto pueda llevarse a cabo o que una Parte del Préstamo o la Entidad Ejecutora del Proyecto puedan cumplir con sus obligaciones en virtud del Convenio Legal del cual es parte.
- (ii) Ha surgido una situación extraordinaria en virtud de la cual cualquier retiro adicional en virtud del Préstamo sería incompatible con las disposiciones del Artículo III, Sección 3 del Convenio Constitutivo del Banco.
- (f) *Evento Previo a la Eficacia.* El Banco ha determinado después de la Fecha Efectiva que antes de dicha fecha pero después de la fecha del Contrato de Préstamo, ha ocurrido un evento que habría autorizado al Banco a suspender el derecho del Prestatario a realizar retiros de la Cuenta de Préstamo si el Contrato de Préstamo hubiera estado en vigencia en la fecha en que ocurrió dicho evento.
- (g) *Tergiversación.* Una declaración hecha por una Parte del Préstamo en los Acuerdos Legales o de conformidad con los mismos, o en o de conformidad con cualquier Acuerdo de Derivados, o cualquier afirmación o declaración proporcionada por una Parte del Préstamo, y con la intención de que el Banco se base en ella al otorgar el Préstamo o ejecutar una transacción en virtud de un Acuerdo de Derivados, era incorrecta en cualquier aspecto material.
- (h) *Cofinanciamiento.* Cualquiera de los siguientes eventos ocurre con respecto a cualquier financiamiento especificado en el Contrato de Préstamo que ha de otorgarse para el Proyecto ("Cofinanciamiento") por un financiador (que no sea el Banco o la Asociación) ("Cofinanciador"):
- (i) Si el Contrato de Préstamo especifica una fecha en la cual el acuerdo con el Cofinanciador que establece el Cofinanciamiento ("Contrato de Cofinanciamiento") ha de entrar en vigencia, el Acuerdo de Cofinanciamiento no ha entrado en vigencia en esa fecha, o tal fecha posterior que el Banco haya establecido mediante notificación a las Partes del Préstamo ("Fecha Límite de Cofinanciamiento"); disponiéndose, sin embargo, que las disposiciones de este subpárrafo no se aplicarán si las Partes del Préstamo establecen a satisfacción del Banco que los fondos adecuados para el Proyecto están disponibles de otras fuentes en términos y condiciones consistentes con las obligaciones de las Partes del Préstamo en virtud de los Acuerdos Legales.

- (ii) Sujeto al subpárrafo (iii) del presente párrafo: (A) el derecho a retirar los ingresos de la Cofinanciamiento ha sido suspendido, cancelado o rescindido total o parcialmente, de conformidad con los términos del Acuerdo de Cofinanciamiento; o (B) el Cofinanciamiento ha vencido y es pagadero antes de su vencimiento acordado.
 - (iii) El subpárrafo (ii) del presente párrafo no se aplicará si las Partes del Préstamo establecen a satisfacción del Banco que: (A) dicha suspensión, cancelación, rescisión o vencimiento anticipado no fue causado por la falta del receptor del Cofinanciamiento de cumplir con cualquiera de sus obligaciones en virtud del Acuerdo de Cofinanciamiento; y (B) fondos adecuados para el Proyecto están disponibles de otras fuentes en términos y condiciones consistentes con las obligaciones de las Partes del Préstamo bajo los Acuerdos Legales.
- (i) *Cesión de Obligaciones; Disposición de Bienes.* El Prestatario o la Entidad Ejecutora del Proyecto (o cualquier otra entidad responsable de la ejecución de cualquier parte del Proyecto), sin el consentimiento del Banco:
- (i) cedió o transfirió, en su totalidad o en parte, cualquiera de sus obligaciones derivadas o contraídas en virtud de los Acuerdos Legales; o
 - (ii) vendió, arrendó, transfirió, asignó o enajenó de otro modo cualquier propiedad o activo financiado en su totalidad o en parte con los fondos del Préstamo; disponiéndose, sin embargo, que las disposiciones de este párrafo no se aplicarán con respecto a transacciones en el curso ordinario de los negocios que, en opinión del Banco: (A) no afectan material y adversamente la capacidad del Prestatario o del Entidad Ejecutora del Proyecto (o cualquier otra entidad) para cumplir con cualquiera de sus obligaciones derivadas o contraídas de conformidad con los Acuerdos Legales o para lograr los objetivos del Proyecto; y (B) no afecta material y adversamente la condición financiera u operación del Prestatario (que no sea el País Miembro) o la Entidad Ejecutora del Proyecto (o cualquier otra entidad).
- (j) *Afiliación.* El País Miembro: (i) ha sido suspendido como miembro o ha dejado de ser miembro del Banco; o (ii) ha dejado de ser miembro del Fondo Monetario Internacional.
- (k) *Condición de Prestatario o Entidad Ejecutora del Proyecto.*
- (i) Cualquier cambio material adverso en la condición del Prestatario (que no sea el País Miembro), tal como lo representa, haya ocurrido antes de la Fecha de Efectividad.
 - (ii) El Prestatario (que no sea el País Miembro) se ha vuelto incapaz de pagar sus deudas a medida que vencen o el Prestatario u otros han emprendido alguna acción o procedimiento por el cual cualquiera de los activos del Prestatario se distribuirá o podrá distribuirse entre sus acreedores.
 - (iii) Se ha tomado alguna acción para la disolución, interrupción o suspensión de las operaciones del Prestatario (que no sea el País Miembro) o de la Entidad Ejecutora del Proyecto (o cualquier otra entidad responsable de implementar cualquier parte del Proyecto).
 - (iv) El Prestatario (que no sea el País Miembro) o la Entidad Ejecutora del Proyecto (o cualquier otra entidad responsable de ejecutar cualquier parte del Proyecto) ha dejado de existir en la misma forma jurídica que prevalecía a la fecha de los Acuerdos Legales.
 - (v) En opinión del Banco, la personalidad jurídica, la propiedad o el control del Prestatario (que no sea el País Miembro) o de la Entidad Ejecutora del Proyecto (o de cualquier otra entidad responsable de la ejecución de cualquier parte del Proyecto) ha cambiado con respecto a lo que prevalece a partir de la fecha de los Acuerdos Legales de manera que afecte material y adversamente la capacidad del Prestatario o de la Entidad Ejecutora del Proyecto (o cualquier otra entidad) para cumplir cualquiera de sus obligaciones derivadas o contraídas de conformidad con los Acuerdos Legales, o para alcanzar los objetivos del Proyecto.

(l) *Inelegibilidad.* El Banco o la Asociación ha declarado al Prestatario (que no sea el País Miembro) o a la Entidad Ejecutora del Proyecto inelegible para recibir fondos de cualquier financiamiento hecho por el Banco o la Asociación o para participar de otra manera en la preparación o implementación de cualquier proyecto financiado en su totalidad o en parte por el Banco o la Asociación, como resultado de: (i) una determinación por parte del Banco o la Asociación de que el Prestatario o la Entidad Ejecutora del Proyecto ha incurrido en prácticas fraudulentas, corruptas, coercitivas o colusorias en relación con el uso del producto de cualquier financiamiento realizado por el Banco o la Asociación; y/o (ii) una declaración de otro financiador de que el Prestatario o la Entidad Ejecutora del Proyecto no es elegible para recibir los ingresos de ningún financiamiento hecho por dicho financiador o para participar de otra manera en la preparación o implementación de cualquier proyecto financiado en su totalidad o en parte por dicho financiador como resultado de una determinación por parte de dicho financiador de que el Prestatario o la Entidad Ejecutora del Proyecto ha incurrido en prácticas fraudulentas, corruptas, coercitivas o colusorias en relación con el uso de los ingresos de cualquier financiamiento realizado por dicho financiador.

(m) *Evento Adicional.* Ha ocurrido cualquier otro evento especificado en el Contrato de Préstamo para los efectos de esta Sección ("Evento Adicional de Suspensión").

Sección 7.03. *Cancelación por el Banco*

Si cualquiera de los eventos especificados en los párrafos (a) a (f) de esta Sección ocurre con respecto a un monto del Saldo del Préstamo No Retirado, el Banco puede, mediante notificación a las Partes del Préstamo, rescindir el derecho del Prestatario a realizar retiros con respecto a tal cantidad. Dicho monto se cancelará al producirse la entrega de dicha notificación.

(a) *Suspensión.* El derecho del Prestatario a realizar retiros de la Cuenta del Préstamo ha sido suspendido con respecto a cualquier monto del Saldo No Retirado del Préstamo por un período continuo de treinta (30) días.

(b) *Cantidades no Requeridas.* En cualquier momento, el Banco determina, luego de consultar con el Prestatario, que una cantidad del Saldo No Retirado del Préstamo no será necesaria para financiar Gastos Elegibles.

(c) *Fraude y Corrupción.* En cualquier momento, el Banco determina, con respecto a cualquier monto de los fondos del Préstamo, que los representantes del Garante o el Prestatario o la Entidad Ejecutora del Proyecto (u otro receptor de los fondos del Préstamo) sin que el Garante, el Prestatario o la Entidad Ejecutora del Proyecto (u otro receptor de los fondos del Préstamo) hayan tomado medidas oportunas y apropiadas satisfactorias para el Banco para hacer frente a tales prácticas cuando ocurran.

(d) *Adquisición Indevida.* En cualquier momento, el Banco: (i) determina que la obtención de cualquier contrato que ha de financiarse con los recursos del Préstamo es incompatible con los procedimientos establecidos o referidos en los Acuerdos Legales; y (ii) establece el monto de los gastos en virtud de dicho contrato que, de otro modo, habrían sido elegibles para financiamiento con cargo al Préstamo.

(e) *Fecha de Cierre.* Después de la Fecha de Cierre, queda un Saldo del Préstamo No Retirado.

(f) *Cancelación de Garantía.* El Banco recibe notificación del Garante de conformidad con la Sección 7.06 con respecto a un monto del Préstamo.

Sección 7.04. *Montos Sujetos a Compromiso Especial no Afectados por Cancelación o Suspensión por el Banco*

Ninguna cancelación o suspensión por parte del Banco se aplicará a las cantidades del Préstamo sujetas a cualquier Compromiso Especial, salvo lo dispuesto expresamente en el Compromiso Especial.

Sección 7.05. *Reembolso de Préstamo*

(a) Si el Banco determina que una cantidad del Saldo Retirado del Préstamo se ha utilizado de manera incompatible con las disposiciones de los Acuerdos Legales, el Prestatario deberá, previa notificación del Banco al Prestatario, reembolsar de inmediato dicha cantidad al Banco. Dicho uso inconsistente incluirá, sin limitación:

- (i) el uso de dicho monto para realizar un pago por un gasto que no es un Gasto Elegible; o
- (ii) (A) participar en prácticas corruptas, fraudulentas, colusorias o coercitivas en relación con el uso de dicho monto; o (B) el uso de un monto para financiar un contrato durante la contratación o ejecución del cual incurrieron en dichas prácticas los representantes del Garante o el Prestatario o la Entidad Ejecutora del Proyecto (o el País Miembro, si el Prestatario no es el Miembro País, u otro receptor de dicho monto del Préstamo), en cualquier caso sin que el Prestatario (o el País Miembro, u otro receptor) haya tomado medidas oportunas y apropiadas satisfactorias para el Banco para abordar tales prácticas cuando ocurren.

(b) Salvo que el Banco determine otra cosa, el Banco cancelará todos los montos reembolsados de conformidad con esta Sección.

(c) Si se da alguna notificación de reembolso de conformidad con la Sección 7.05 (a) durante el Período de Conversión para cualquier Conversión aplicable a un Préstamo: (i) el Prestatario pagará una comisión de transacción con respecto a cualquier rescisión anticipada de dicha Conversión, en tal cantidad o a la tasa que anuncie el Banco periódicamente y que esté vigente en la fecha de dicha notificación; y (ii) el Prestatario pagará cualquier Monto de Reversión adeudado por él con respecto a cualquier rescisión anticipada de la Conversión, o el Banco pagará cualquier Monto de Reversión adeudado por él con respecto a dicha rescisión anticipada (después de compensar cualquier monto adeudado por el Prestatario en virtud del Contrato de Préstamo), de conformidad con las Directrices de Conversión. Las comisiones de transacción y cualquier Monto de Reversión pagadero por el Prestatario se pagarán a más tardar sesenta (60) días después de la fecha del reembolso.

Sección 7.06. *Cancelación de Garantía*

Si el Prestatario no ha realizado ningún Pago del Préstamo requerido (a menos que sea como resultado de un acto u omisión del Garante) y el Garante realiza dicho pago, el Garante puede, después de consultar con el Banco, mediante notificación al Banco y el Prestatario rescindir sus obligaciones en virtud del Acuerdo de Garantía con respecto a cualquier monto del Saldo No Retirado del Préstamo a la fecha de recepción de dicha notificación por parte del Banco; siempre que dicho importe no esté sujeto a ningún Compromiso Especial. Tras la recepción de dicha notificación por parte del Banco, tales obligaciones con respecto a dicho monto cesarán.

Sección 7.07. *Eventos de Aceleración*

Si cualquiera de los eventos especificados en los párrafos (a) a (f) de esta Sección ocurre y continúa durante el período especificado (si corresponde), entonces en cualquier momento posterior durante la continuación del evento, el Banco puede, mediante notificación a las Partes del Préstamo declarar que todo o parte del Saldo Retirado del Préstamo a la fecha de dicha notificación vence y es pagadero inmediatamente junto con cualquier otro Pago del Préstamo adeudado en virtud del Contrato de Préstamo. Al producirse la declaración, el Saldo Retirado del Préstamo y Pagos del Préstamo vencerán y serán pagaderos inmediatamente.

(a) *Incumplimiento de Pago.* Ha ocurrido un incumplimiento en el pago por parte de una Parte del Préstamo de cualquier cantidad adeudada al Banco o a la Asociación: (i) en virtud de cualquier Convenio Legal; (ii) en virtud de cualquier otro acuerdo entre el Banco y la Parte del Préstamo; o (iii) en virtud de cualquier acuerdo entre la Parte del Préstamo y la Asociación (en el caso de un acuerdo entre el Garante y la Asociación, bajo circunstancias que harían poco probable que el Garante cumpliera con sus obligaciones en virtud del Acuerdo de Garantía); o (iv) como consecuencia de cualquier garantía otorgada u otra obligación financiera de cualquier tipo asumida por el Banco o la Asociación a cualquier tercero con el acuerdo de la Parte del Préstamo; y dicho incumplimiento continúa en cada caso por un período de treinta (30) días.

(b) *Valor Predeterminado de Rendimiento.*

- (i) Ha ocurrido una falta en el cumplimiento por una de las Partes del Préstamo de cualquier otra obligación en virtud del Convenio Legal del que es parte o en virtud de cualquier Acuerdo de Derivados, y dicho incumplimiento continúa durante un período de sesenta (60) días después de que la notificación de dicho incumplimiento haya sido dada por el Banco a las Partes del Préstamo.
- (ii) Se ha producido una falta en el cumplimiento por parte de la Entidad de Ejecución del Proyecto de cualquier obligación en virtud del Acuerdo del Proyecto o del Convenio Subsidiario, y dicho incumplimiento continúa durante un período de sesenta (60) días después de que la notificación de dicho incumplimiento haya sido notificada por la Banco a la Entidad Ejecutora del Proyecto y las Partes del Préstamo.

(c) *Cofinanciamiento.* Ha ocurrido el evento especificado en el subpárrafo (h) (ii) (B) de la Sección 7.02, sujeto a las disposiciones del párrafo (h) (iii) de esa Sección.

(d) *Cesión de Obligaciones; Disposición de Bienes.* Ha ocurrido cualquier evento especificado en el párrafo (i) de la Sección 7.02.

(e) *Condición de Prestatario o Entidad Ejecutora del Proyecto.* Ha ocurrido cualquier evento especificado en el subpárrafo (k) (ii), (k) (iii), (k) (iv) o (k) (v) de la Sección 7.02.

(f) *Evento Adicional.* Ha ocurrido y continúa durante el período, si lo hubiere, especificado en el Contrato de Préstamo ("Evento Adicional de Aceleración") cualquier otro evento especificado en el Contrato de Préstamo para los fines de esta Sección.

Sección 7.08. Aceleración durante un Período de Conversión

Si el Contrato de Préstamo establece Conversiones, y si se da algún aviso de aceleración de acuerdo con la Sección 7.07 durante el Período de Conversión para cualquier Conversión aplicable a un Préstamo: (a) el Prestatario pagará una comisión de transacción con respecto a cualquier rescisión anticipada de la Conversión, en la cantidad o la tasa que anuncie el Banco periódicamente y que esté vigente en la fecha de dicha notificación; y (b) el Prestatario pagará cualquier Monto de Reversión que adeude con respecto a cualquier rescisión anticipada de la Conversión, o el Banco pagará cualquier Monto de Reversión que adeude con respecto a dicha rescisión anticipada (después de compensar cualquier monto adeudado por el Prestatario en virtud del Contrato de Préstamo), de conformidad con las Directrices de Conversión. Las comisiones de transacción y cualquier Monto de Reversión pagadero por el Prestatario se pagarán a más tardar sesenta (60) días después de la fecha de entrada en vigencia de la aceleración.

Sección 7.09. Vigencia de las Disposiciones después de la Cancelación, Suspensión, Reembolso o Aceleración

No obstante cualquier cancelación, suspensión, reembolso o aceleración en virtud de este Artículo, todas las disposiciones de los Acuerdos Legales continuarán en pleno vigor y efecto, salvo lo dispuesto específicamente en las presentes Condiciones Generales.

ARTÍCULO VIII

Exigibilidad; Arbitraje

Sección 8.01. Exigibilidad

Los derechos y obligaciones del Banco y las Partes del Préstamo en virtud de los Acuerdos Legales serán válidos y exigibles de acuerdo con sus términos, sin perjuicio de la ley de cualquier estado o subdivisión política del mismo que establezca otra cosa. Ni el Banco ni ninguna de las Partes del Préstamo tendrán derecho en ningún

procedimiento en virtud de este Artículo a hacer valer ningún reclamo de que alguna disposición de los Acuerdos Legales es inválida o inaplicable debido a alguna disposición del Convenio Constitutivo del Banco.

Sección 8.02. *Obligaciones del Garante*

Salvo lo dispuesto en la Sección 7.06, las obligaciones del Garante en virtud del Acuerdo de Garantía no se cumplirán excepto mediante el desempeño, y solo en la medida de dicho desempeño. Dichas obligaciones no requerirán ningún aviso previo, demanda o acción contra el Prestatario ni ningún aviso previo o demanda al Garante con respecto a cualquier incumplimiento por parte del Prestatario. Dichas obligaciones no se verán afectadas por ninguno de los siguientes: (a) cualquier extensión de tiempo, indulgencia o concesión otorgada al Prestatario; (b) cualquier afirmación, falta de afirmación o retraso en la afirmación de cualquier derecho, poder o recurso contra el Prestatario o con respecto a cualquier garantía del Préstamo; (c) cualquier modificación o ampliación de las disposiciones del Contrato de Préstamo contempladas en sus términos; o cualquier incumplimiento por parte del Prestatario o de la Entidad Ejecutora del Proyecto de cualquier requisito de cualquier ley del País Miembro.

Sección 8.03. *El no Ejercicio de Derechos*

Ningún retraso en el ejercicio, u omisión en el ejercicio, de cualquier derecho, poder o recurso que corresponda a cualquiera de las partes en virtud de cualquier Convenio Legal sobre cualquier incumplimiento afectará dicho derecho, poder o recurso ni se interpretará como una renuncia al mismo o una aquiescencia en dicho incumplimiento. Ninguna acción de dicha parte con respecto a cualquier incumplimiento, o cualquier aquiescencia por parte de ella en cualquier incumplimiento, afectará o menoscabará ningún derecho, poder o recurso de dicha parte con respecto a cualquier otro incumplimiento o posterior.

Sección 8.04. *Arbitraje*

(a) Cualquier controversia entre las partes del Contrato de Préstamo o las partes del Contrato de Garantía, y cualquier reclamación de cualquiera de dichas partes contra cualquier otra parte que surja en virtud del Contrato de Préstamo o del Contrato de Garantía que no haya sido resuelta por acuerdo de las partes será sometido a arbitraje por un tribunal arbitral como se establece más adelante ("Tribunal Arbitral").

(b) Las partes de dicho arbitraje serán el Banco por un lado y las Partes del Préstamo por el otro lado.

(c) El Tribunal Arbitral estará integrado por tres árbitros designados de la siguiente manera: (i) un árbitro será designado por el Banco; (ii) un segundo árbitro será designado por las Partes del Préstamo o, si no están de acuerdo, por el Garante; y (iii) el tercer árbitro ("Árbitro Dirimente") será designado por acuerdo de las partes o, si no están de acuerdo, por el Presidente de la Corte Internacional de Justicia o, en su defecto, por el Secretario General de las Naciones Unidas. Si alguna de las partes no designa un árbitro, dicho árbitro será designado por el Árbitro Dirimente. En caso de que un árbitro designado de conformidad con esta Sección renuncie, muera o quede imposibilitado para actuar, se nombrará un árbitro sucesor de la misma manera que se prescribe en esta Sección para el nombramiento del árbitro original y dicho sucesor tendrá todos los poderes y deberes de dicho árbitro original.

(d) Se puede iniciar un procedimiento de arbitraje en virtud de esta Sección previa notificación de la parte que inicia dicho procedimiento a la otra parte. Dicha notificación deberá contener una declaración que establezca la naturaleza de la controversia o reclamación que se someterá a arbitraje, la naturaleza de la reparación solicitada y el nombre del árbitro designado por la parte que inicia dicho procedimiento. Dentro de los treinta (30) días siguientes a dicha notificación, la otra parte notificará a la parte que inicia el procedimiento el nombre del árbitro designado por dicha otra parte.

(e) Si dentro de los sesenta (60) días posteriores a la notificación que instituye el procedimiento de arbitraje, las partes no han acordado la designación de un árbitro, cualquiera de las partes podrá solicitar la designación de un árbitro según lo dispuesto en el párrafo (c) de esta Sección.

(f) El Tribunal Arbitral se reunirá en el momento y lugar que fije el Árbitro Dirimente. Posteriormente, el Tribunal Arbitral determinará dónde y cuándo se reunirá.

(g) El Tribunal Arbitral decidirá todas las cuestiones relativas a su competencia y, con sujeción a las disposiciones de esta Sección y salvo pacto en contrario de las partes, determinará su procedimiento. Todas las decisiones del Tribunal Arbitral serán por mayoría de votos.

(h) El Tribunal Arbitral brindará a todas las partes una audiencia justa y dictará su laudo por escrito. Dicho laudo podrá dictarse en rebeldía. Un laudo firmado por la mayoría del Tribunal Arbitral constituirá el laudo del Tribunal Arbitral. Una copia firmada del laudo se enviará a cada parte. Cualquier laudo dictado de conformidad con las disposiciones de esta Sección será definitivo y vinculante para las partes del Contrato de Préstamo y el Acuerdo de Garantía. Cada parte deberá acatar y cumplir con dicho laudo dictado por el Tribunal Arbitral de conformidad con las disposiciones de esta Sección.

(i) Las partes fijarán el monto de la remuneración de los árbitros y otras personas que sean necesarias para la realización del procedimiento de arbitraje. Si las partes no se ponen de acuerdo sobre dicho monto antes de que se reúna el Tribunal Arbitral, el Tribunal Arbitral fijará el monto que sea razonable según las circunstancias. El Banco, el Prestatario y el Garante sufragarán cada uno sus propios gastos en el procedimiento de arbitraje. Los costos del Tribunal Arbitral se dividirán entre el Banco, por un lado, y las Partes del Préstamo, por el otro, y serán sufragados por partes iguales. Cualquier cuestión relativa a la división de las costas del Tribunal Arbitral o el procedimiento para el pago de tales costas será resuelta por el Tribunal Arbitral.

(j) Las disposiciones para el arbitraje establecidas en esta Sección prevalecerán sobre cualquier otro procedimiento para la solución de controversias entre las partes del Contrato de Préstamo y el Contrato de Garantía o de cualquier reclamación de cualquiera de dichas partes contra cualquier otra parte que surja de dichos Contratos Legales.

(k) Si, dentro de los treinta (30) días siguientes a la entrega de las copias del laudo a las partes, el laudo no ha sido cumplido, cualquiera de las partes podrá: (i) inscribir la sentencia o iniciará un procedimiento para hacer cumplir el laudo en cualquier tribunal de jurisdicción competente contra cualquier otra parte; (ii) hacer cumplir dicha sentencia mediante ejecución; o (iii) buscar cualquier otro recurso apropiado contra esa otra parte para la ejecución del laudo y las disposiciones del Contrato de Préstamo o Contrato de Garantía. Sin perjuicio de lo anterior, esta Sección no autorizará ninguna inscripción de sentencia o ejecución del laudo contra el País Miembro, salvo que dicho procedimiento pueda estar disponible de otra manera que no sea en virtud de las disposiciones de esta Sección.

(l) La entrega de cualquier notificación o proceso en relación con cualquier procedimiento en virtud de esta Sección o en relación con cualquier procedimiento para hacer cumplir cualquier laudo dictado de conformidad con esta Sección se puede realizar de la manera prevista en la Sección 10.01. Las partes del Contrato de Préstamo y el Acuerdo de Garantía renuncian a todos y cada uno de los demás requisitos para la notificación o el proceso.

ARTÍCULO IX Efectividad; Recisión

Sección 9.01. Condiciones de Efectividad de los Acuerdos Legales

Los Acuerdos Legales no entrarán en vigencia hasta que la Parte del Préstamo y la Entidad Ejecutora del Proyecto confirmen y el Banco esté satisfecho de que se cumplen las condiciones especificadas en los párrafos (a) a (c) de esta Sección.

(a) La ejecución y entrega de cada Convenio Legal en nombre de la Parte del Préstamo o la Entidad Ejecutora del Proyecto que es parte de dicho Convenio Legal han sido debidamente autorizadas mediante todas las acciones necesarias y entregadas en nombre de dicha parte, y el Convenio Legal es legalmente vinculante para dicha parte de acuerdo con sus términos.

(b) Si el Banco así lo solicita, la condición del Prestatario (que no sea el País Miembro) o de la Entidad Ejecutora del Proyecto, según lo declarado y garantizado al Banco a la fecha de los Acuerdos Legales, no ha sufrido ningún cambio adverso significativo después de esa fecha. .

(c) Ha ocurrido cada condición especificada en el Contrato de Préstamo como condición de su efectividad ("Condición Adicional de Vigencia").

Sección 9.02. Opiniones o Certificados Legales; Declaración y Garantía

Con el fin de confirmar que se han cumplido las condiciones especificadas en el párrafo (a) de la Sección 9.01 anterior:

(a) El Banco puede requerir una opinión o certificado satisfactorio para el Banco que confirme: (i) en nombre de la Parte del Préstamo o la Entidad Ejecutora del Proyecto que el Convenio Legal del cual es parte ha sido debidamente autorizado por dicha parte, ha sido firmado y otorgado en su nombre, y es legalmente vinculante para dicha parte de acuerdo con sus términos; y (ii) cualquier otro asunto especificado en el Convenio Legal o solicitado razonablemente por el Banco en relación con los Acuerdos Legales a los efectos de esta Sección.

(b) Si el Banco no requiere una opinión o certificado de conformidad con la Sección 9.02(a), al firmar el Convenio Legal del cual es parte, se considerará que la Parte del Préstamo o la Entidad Ejecutora del Proyecto declara y garantiza que en la fecha de dicho Convenio Legal, el Convenio Legal ha sido debidamente autorizado por dicha parte, ha sido firmado y otorgado en su nombre, y es legalmente vinculante para dicha parte de acuerdo con sus términos, excepto cuando se requiera una acción adicional para hacer que dicho Convenio Legal sea legalmente vinculante. Cuando se requieran acciones adicionales después de la fecha del Convenio Legal, la Parte del Préstamo o la Entidad Ejecutora del Proyecto notificará al Banco cuando se hayan tomado dichas medidas adicionales. Al proporcionar dicha notificación, se considerará que la Parte del Préstamo o la Entidad Ejecutora del Proyecto declara y garantiza que, en la fecha de dicha notificación, el Convenio Legal del que es parte es legalmente vinculante para ella de acuerdo con sus términos.

Sección 9.03. Fecha Efectiva

(a) Salvo que el Banco y el Prestatario acuerden otra cosa, los Acuerdos Legales entrarán en vigor en la fecha en que el Banco envíe a las Partes del Préstamo y la Entidad Ejecutora del Proyecto una Notificación que confirme que está satisfecha de que se han cumplido las condiciones especificadas en la Sección 9.01 ("Fecha Efectiva").

(b) Si, antes de la Fecha Efectiva, ha ocurrido cualquier evento que le habría dado derecho al Banco a suspender el derecho del Prestatario a realizar retiros de la Cuenta de Préstamo si el Contrato de Préstamo hubiera sido efectivo, o el Banco ha determinado que una situación prevista en la Sección 3.08 (a), el Banco podrá posponer el envío de la notificación a que se refiere el párrafo (a) de esta Sección hasta que tal evento (o eventos) o situación haya (o haya) dejado de existir.

Sección 9.04. Recisión de Contratos Legales por Falta de Entrar en Efectividad

Los Acuerdos Legales y todas las obligaciones de las partes en virtud de los Acuerdos Legales terminarán si los Acuerdos Legales no han entrado en vigencia antes de la fecha ("Fecha Límite de Efectividad") especificada en el Contrato de Préstamo para los fines de esta Sección, a menos que el Banco, después de considerar las razones de la demora, establece una Fecha Límite de Efectividad posterior para los efectos de esta Sección. El Banco notificará de inmediato a las Partes del Préstamo y a la Entidad Ejecutora del Proyecto dicha Fecha Límite de Efectividad posterior.

Sección 9.05. Recisión de Acuerdos Legales al Cumplirse Todas las Obligaciones

(a) Sujeto a las disposiciones de los párrafos (b) y (c) de esta Sección, los Acuerdos Legales y todas las obligaciones de las partes en virtud de los Acuerdos Legales cesarán de inmediato con el pago total del Saldo Retirado del Préstamo y todos los demás Pagos del Préstamo adeudados.

(b) Si el Contrato de Préstamo especifica una fecha en la que ciertas disposiciones del Contrato de Préstamo (distintas de las que prevén obligaciones de pago) cesarán, dichas disposiciones y todas las obligaciones de las partes en virtud de ellas cesarán al ocurrir lo primero entre: (i) dicha fecha; y (ii) la fecha de rescisión del Contrato de Préstamo de conformidad con sus términos.

(c) Si el Acuerdo de Proyecto especifica una fecha en la cual el Acuerdo de Proyecto cesará, el Acuerdo de Proyecto y todas las obligaciones de las partes en virtud del Acuerdo de Proyecto cesarán al ocurrir lo primero entre: (i) dicha fecha; y (ii) la fecha de rescisión del Contrato de Préstamo de conformidad con sus términos. El Banco notificará a la brevedad a la Entidad Ejecutora del Proyecto si el Contrato de Préstamo termina de conformidad con sus términos antes de la fecha especificada en el Contrato del Proyecto.

ARTÍCULO X Disposiciones Misceláneas

Sección 10.01. *Celebración de Acuerdos Legales; Notificaciones y Solicitudes*

(a) Cada Convenio Legal celebrado por Medios Electrónicos se considerará original, y en el caso de cualquier Convenio Legal no celebrado por Medios Electrónicos en varias contrapartes, cada contraparte será un original.

(b) Cualquier aviso o solicitud que se requiera o se permita realizar o entregar en virtud de cualquier Convenio Legal o cualquier otro acuerdo entre las partes contemplado en el Convenio Legal se hará por escrito. Salvo que se disponga otra cosa en la Sección 9.03 (a), se considerará que dicha notificación o solicitud se ha entregado o realizado debidamente cuando se haya entregado en mano, por correo o por Medios Electrónicos, a la parte a la que se ha de entregarse o hacerse en la dirección postal o Dirección Electrónica de dicha parte especificada en el Convenio Legal o en cualquier otra dirección O Dirección Electrónica que dicha parte haya designado mediante notificación a la parte que da dicha notificación o realiza dicha solicitud. Cualquier notificación o solicitud entregada por Medios Electrónicos se considerará enviada por el remitente desde su Dirección Electrónica cuando abandone el Sistema de Comunicaciones Electrónicas del remitente y se considerará recibida por la otra parte en su Dirección Electrónica cuando dicha notificación o solicitud sea susceptible de ser recuperada en formato legible por máquina por el Sistema de Comunicaciones Electrónicas de la parte receptora.

(c) A menos que las Partes acuerden otra cosa, los Documentos Electrónicos tendrán la misma fuerza y efecto legal que la información contenida en un Convenio Legal o una notificación o solicitud en virtud de un Convenio Legal que no se firme o transmita por Medios Electrónicos.

Sección 10.02. *Acción en Nombre de las Partes del Préstamo y la Entidad Ejecutora del Proyecto*

(a) El representante designado por una Parte de Préstamo en el Convenio Legal del que es parte (y el representante designado por la Entidad Ejecutora del Proyecto en el Acuerdo del Proyecto o el Convenio Subsidiario) a los efectos de esta Sección, o cualquier persona autorizada por dicho representante para ese propósito, puede tomar cualquier acción requerida o permitida de conformidad con dicho Convenio Legal, y ejecutar cualquier documento o enviar cualquier Documento Electrónico requerido o permitido que de firmarse de conformidad con dicho Convenio Legal, en nombre de dicha Parte del Préstamo (o el Entidad Ejecutora del Proyecto).

(b) El representante así designado por la Parte del Préstamo o la persona así autorizada por dicho representante podrá aceptar cualquier modificación o ampliación de las disposiciones de dicho Convenio Legal en nombre de dicha Parte del Préstamo por Documento Electrónico o por instrumento escrito firmado por dicho representante o persona autorizada; siempre que, en opinión de dicho representante, la modificación o ampliación es razonable en las circunstancias y no aumenta sustancialmente las obligaciones de las Partes del Préstamo en virtud de los Acuerdos Legales. El Banco puede aceptar la firma por parte de dicho representante u otra persona autorizada de dicho instrumento como prueba concluyente de que dicho representante es de tal opinión.

Sección 10.03. *Evidencia de Autoridad*

Las Partes del Préstamo y la Entidad Ejecutora del Proyecto deberán proporcionar al Banco: (a) evidencia suficiente de la autoridad de la persona o personas que, en nombre de dicha parte, tomarán cualquier acción o firmarán cualquier documento, incluidos los Documentos Electrónicos, requeridos o que se le permita tomar o firmar en virtud del Convenio Legal del que es parte; y (b) el modelo de firma autenticado de cada una de esas personas, así como la Dirección Electrónica mencionada en la Sección 10.01 (b).

Sección 10.04. *Divulgación*

El Banco podrá divulgar los Acuerdos Legales de los que es parte y cualquier información relacionada con dichos Acuerdos Legales de conformidad con su política de acceso a la información, vigente al momento de dicha divulgación.

APÉNDICE **Definiciones**

1. “Condición Adicional de Vigencia” significa cualquier condición de vigencia especificada en el Contrato de Préstamo a los efectos de la Sección 9.01 (c).
2. “Evento Adicional de Aceleración” significa cualquier evento de aceleración especificado en el Contrato de Préstamo a los efectos de la Sección 7.07 (f).
3. “Evento Adicional de Suspensión” significa cualquier evento de suspensión especificado en el Contrato de Préstamo a los efectos de la Sección 7.02 (m).
4. “Importe Asignado por Exposición en Exceso” significa, por cada día durante el cual la Exposición Total supere el Límite Estándar de Exposición, (A) (i) el importe total de dicho exceso, multiplicado por (ii) un ratio correspondiente a la proporción que todo (o, si el Banco así lo determina, una porción de) el Préstamo guarda con respecto al monto total de todos (o, si el Banco así lo determina, las porciones relevantes) de los préstamos hechos por el Banco al País Miembro o garantizados por él que también están sujetos a un cargo adicional por exposición, del modo en que dicho exceso y proporción sean razonablemente determinados cada cierto tiempo por el Banco, o (B) cualquier otra cantidad que sea razonablemente determinada cada cierto tiempo por el Banco con respecto al Préstamo; y notificado a las Partes del Préstamo de conformidad con la Sección 3.01 (c).
5. “Calendario de Amortización” significa el cronograma para el pago del monto principal especificado en el Contrato de Préstamo para los propósitos de la Sección 3.03.
6. “Directrices Anticorrupción” significa las “Directrices para Prevenir y Combatir el Fraude y la Corrupción en Proyectos Financiados por Préstamos del BIRF y Créditos y Donaciones de la AIF”, tal como se define en el Contrato de Préstamo.
7. “Moneda Aprobada” significa, para una Conversión de Moneda, cualquier Moneda aprobada por el Banco, que, tras la Conversión, se convierte en la Moneda del Préstamo.
8. “Tribunal Arbitral” significa el tribunal arbitral establecido de conformidad con la Sección 8.04.
9. “Asociación” significa la Asociación Internacional de Fomento.
10. “Conversión Automática a Moneda Local” significa, con respecto a cualquier porción del Saldo del Préstamo Retirado, una Conversión de Moneda de la Moneda del Préstamo a una Moneda Local para el vencimiento completo o el vencimiento más largo disponible para la Conversión de dicho monto con efecto a partir de la Fecha de Conversión al retirar cantidades del Préstamo de la Cuenta del Préstamo.

11. "Conversión Automática de Fijación de Tasa" significa una Conversión de Tasa de Interés mediante la cual: (a) el componente de la Tasa de Referencia inicial de la tasa de interés para un Préstamo basado en un Margen Variable se convierte a una Tasa de Referencia Fija; o (b) la Tasa Variable inicial para un Préstamo con un Margen Fijo se convierte a una Tasa Fija⁵, en cualquiera de los dos casos por el monto principal total del Préstamo retirado de la Cuenta del Préstamo durante cualquier Período de Intereses o cualquiera de los dos o más Períodos de Intereses consecutivos que igualan o exceden un umbral específico, y por la totalidad del vencimiento de dicho monto, como se especifica en el Contrato de Préstamo o en una solicitud por separado del Prestatario.
12. "Banco" significa el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento.
13. "Prestatario" significa la parte del Contrato de Préstamo a la que se otorga el Préstamo.
14. "Representante del Prestatario" significa el representante del Prestatario especificado en el Contrato de Préstamo a los efectos de la Sección 10.02.
15. "Fecha de Cierre" significa la fecha especificada en el Contrato de Préstamo (o cualquier otra fecha que el Banco establezca, previa solicitud del Prestatario, mediante notificación a las Partes del Préstamo) después de la cual el Banco podrá, mediante notificación a las Partes del Préstamo, rescindir el derecho del Prestatario a realizar retiros de la Cuenta de Préstamo.
16. "Cofinanciador" significa el financiador (que no sea el Banco o la Asociación) mencionado en la Sección 7.02 (h) que proporciona el Cofinanciamiento. Si el Contrato de Préstamo especifica más de uno de dichos financiadores, "Cofinanciador" se refiere por separado a cada uno de dichos financiadores.

⁵ No disponible debido a la suspensión de los términos de Margen Fijo hasta nuevo aviso.

17. "Cofinanciamiento" significa el financiamiento mencionado en la Sección 7.02 (h) y especificado en el Contrato de Préstamo proporcionado o que será proporcionado para el Proyecto por el Cofinanciador. Si el Contrato de Préstamo especifica más de uno de dichos financiamientos, "Cofinanciamiento" se refiere por separado a cada uno de dichos financiamientos.
18. "Acuerdo de Cofinanciamiento" significa el acuerdo mencionado en la Sección 7.02 (h) que establece el Cofinanciamiento.
19. "Fecha Límite de Cofinanciamiento" significa la fecha mencionada en la Sección 7.02 (h) (i) y especificada en el Contrato de Préstamo por la cual el Acuerdo de Cofinanciamiento ha de hacerse efectivo. Si el Contrato de Préstamo especifica más de una de esas fechas, "Fecha Límite de Cofinanciamiento" se refiere por separado a cada una de dichas fechas.
20. "Cargo por Compromiso" significa el Cargo por Compromiso especificado en el Contrato de Préstamo a los efectos de la Sección 3.01 (b).
21. "Calendario de Amortización Vinculado a Compromisos" significa un Calendario de Amortización en el cual el momento y el monto de los reembolsos de capital se determinan por referencia a la fecha de aprobación del Préstamo por parte del Banco y se calculan como una porción del Saldo del Préstamo Retirado, como se especifica en el Contrato de Préstamo.
22. "Conversión" significa cualquiera de las siguientes modificaciones de los términos de todo o parte del Préstamo que haya sido solicitado por el Prestatario y aceptado por el Banco: (a) una Conversión de Tasa de Interés; (b) una Conversión de Moneda; o (c) el establecimiento de un Tope de Tasa de Interés o Collar de Tasa de Interés sobre la Tasa Variable; cada uno según lo dispuesto en el presente documento, en el Contrato de Préstamo y en las Directrices de Conversión.
23. "Fecha de Conversión" significa con respecto a una Conversión, la fecha que el Banco determine en la que la Conversión entre en vigor, como se especifica más detalladamente en las Directrices de Conversión; disponiéndose que en el caso de una Conversión Automática a Moneda Local, la Fecha de Conversión será la fecha del retiro de la Cuenta de Préstamo del monto con respecto al cual se ha solicitado la Conversión.
24. "Directrices de Conversión" significa con respecto a una Conversión, la Directiva "Conversión de los Términos Financieros del BIRF e Instrumentos de Financiamiento y Préstamos del AIF" emitida y revisada periódicamente por el Banco y la Asociación, que estén vigentes en el momento en que se realice la Conversión.
25. "Período de Conversión" significa, con respecto a una Conversión, el periodo comprendido desde e incluyendo la Fecha de Conversión hasta e incluyendo el último día del Período de Intereses en el cual termina la Conversión con arreglo a los términos de la misma; siempre que únicamente a los efectos de permitir que el pago final de los intereses y del principal en virtud de una Conversión de Moneda a realizarse en la Moneda Aprobada, dicho período finalizará en la Fecha de pago inmediatamente posterior al último día de dicho Período de interés final aplicable.
26. "Contraparte" significa una parte con la que el Banco celebra un acuerdo de cobertura con el fin de efectuar una Conversión.
27. "Deuda Cubierta" significa cualquier deuda que sea o pueda ser pagadera en una Moneda distinta a la Moneda del País Miembro.
28. "Moneda" significa la moneda de un país y el Derecho Especial de Giro del Fondo Monetario Internacional. "Moneda de un país" significa la moneda de curso legal para el pago de las deudas públicas y privadas en ese país.
29. "Conversión de Moneda" significa un cambio de la Moneda del Préstamo de todo o cualquier monto del Saldo No Retirado del Préstamo o el Saldo Retirado del Préstamo a una Moneda Aprobada.

30. "Transacción de Cobertura de Valores de Moneda" significa una o más emisiones de valores por parte del Banco y expresadas en una Moneda Aprobada a los efectos de ejecutar una Conversión de Moneda.
31. "Transacción de Cobertura de Divisas" significa ya sea: (a) una Transacción Swap de Cobertura de Divisas; o (b) una Transacción de Cobertura de Valores de Moneda.
32. "Operación Swap de Cobertura de Divisas" significa una o más operaciones de productos derivados de Moneda realizadas por el Banco con una Contraparte a la Fecha de Ejecución a efecto de realizar una Conversión de Moneda.
33. "Período de Intereses Moratorio" "Período de Interés Moratorio" significa, con respecto a todo monto vencido del Saldo Retirado del Préstamo, cada Período de Intereses durante el cual dicho monto vencido permanece impago; siempre que el Período de Interés Moratorio comience el día 31 posterior a la fecha en que dicho monto haya vencido y el último Período de Interés Moratorio y el último Período de Intereses Moratorio finalizará en la fecha en que dicho monto se pague en su totalidad.
34. "Tasa de Interés Moratorio" significa para cualquier Período de Intereses Moratorio: (a) con respecto a cualquier monto del Saldo Retirado del Préstamo al que se aplica la Tasa de Interés Moratorio y por el cual se pagaban intereses a una Tasa Variable inmediatamente antes de la aplicación de la Tasa de Interés Moratorio: la Tasa Variable Moratoria más la mitad del uno por ciento (0.5%); y (b) con respecto a cualquier monto del Saldo Retirado del Préstamo al que se aplica la Tasa de Interés Moratorio y por el cual se pagaban intereses a una Tasa Fija inmediatamente antes de la aplicación de la Tasa de Interés Moratorio: la Tasa de Referencia Moratoria más el Margen Fijo más la mitad del uno por ciento (0.5%)⁶.
35. "Tasa de Referencia Moratoria" significa la Tasa de Referencia aplicable al Período de Intereses correspondiente; entendiéndose que para el Período de Intereses Moratorio inicial, la Tasa de Referencia Moratoria será igual a la Tasa de Referencia para el Período de Intereses en el cual el monto mencionado en la Sección 3.02 (e) vence por primera vez.
36. "Tasa Variable Moratoria" significa la Tasa Variable aplicable al Período de Intereses pertinente, siempre que: (a) para el Período de Interés Moratorio inicial, la Tasa Variable Moratoria será igual a la Tasa Variable para el Período de Interés en que el monto al que se hace referencia en la Sección 3.02 (e) se vence por primera vez; y (b) por un monto del Saldo Retirado del Préstamo al que se aplica la Tasa de Interés Moratorio y por el que se pagaron intereses a una Tasa Variable basada en una Tasa de Referencia Fija y el Margen Variable inmediatamente anterior a la aplicación de la Tasa de Interés Moratorio, la "Tasa Variable Moratoria" será igual a la Tasa de Referencia Moratoria más el Margen Variable.
37. "Convenio para Productos Derivados" significa cualquier convenio para productos derivados celebrado entre el Banco y una Parte del Préstamo (o cualquiera de sus entidades sub soberanas) a los efectos de documentar y confirmar una o más transacciones de productos derivados entre el Banco y tal Parte del Préstamo (o cualquiera de sus entidades sub soberanas) con las modificaciones que se puedan acordar cada cierto tiempo. "Convenio para Productos Derivados" incluye todos los planes, anexos y acuerdos complementarios del Convenio para Productos Derivados.
38. "Monto Desembolsado" significa, para cada Período de Intereses, el monto total del capital del Préstamo retirado de la Cuenta del Préstamo durante dicho Período de Intereses, en la Sección 3.03 (a).
39. "Plan de Amortización Vinculado a Desembolsos" significa un Plan de Amortización en el cual el monto de reembolso del principal se determina en referencia a la fecha de desembolso y al Monto Desembolsado y se calcula en proporción del Saldo Retirado del Préstamo, según lo estipulado en el Acuerdo de Préstamo.
40. "Carta de Desembolso e Información Financiera" se refiere a la carta transmitida por el Banco al Prestatario como parte de las instrucciones adicionales que se emitirán en virtud de la Sección 2.01 (b).

⁶ No disponible debido a la suspensión de los términos de Margen Fijo hasta nuevo aviso.

41. "Dólar", "\$" y "USD" se refieren a la moneda de curso legal de los Estados Unidos de América.
42. "Fecha de Efectividad" significa la fecha en que los Acuerdos Legales entran en vigencia de conformidad con la Sección 9.03 (a).
43. "Fecha Límite de Efectividad" significa la fecha mencionada en la Sección 9.04 después de la cual los Acuerdos Legales se darán por terminados si no han entrado en vigencia como se establece en dicha Sección.
44. "Dirección Electrónica" significa la designación de una parte que identifica de forma única a una persona dentro de un determinado Sistema de Comunicaciones Electrónicas a los fines de autenticar el envío y la recepción de Documentos Electrónicos.
45. "Sistema de Comunicaciones Electrónicas" significa el conjunto de computadores, servidores, sistemas, equipo, elementos de red y otro hardware y software utilizados para generar, enviar, recibir, almacenar o procesar documentos electrónicos, aceptables para el Banco y de conformidad con toda instrucción adicional que el Banco especifique cada cierto tiempo mediante notificación al Prestatario.
46. "Documento Electrónico" se refiere a la información contenida en un Convenio Legal, notificación o solicitud en el marco de un Convenio Legal que se transmite por Medios Electrónicos.
47. "Medios Electrónicos" significa la generación, envío, recepción, almacenamiento o procesamiento de un Documento Electrónico por medios electrónicos, magnéticos, ópticos o similares aceptables para el Banco, incluyendo, pero no limitado a, intercambio de datos electrónico, correo electrónico, telegrama, télex o telecopia aceptables para el Banco.
48. "Gasto Elegible" significa un gasto que reúne los requisitos establecidos en la Sección 2.05.
49. "EURIBOR" significa, con respecto a cualquier Período de Intereses, la tasa Interbancaria en EUR ofrecida para los depósitos en EUR a seis meses, expresada como un porcentaje anual, que aparece en la Página de la Tasa Pertinente en el horario habitual de publicación según lo especificado por el administrador del índice de referencia EURIBOR en la metodología del índice de referencia EURIBOR, según lo determine razonablemente el Banco para el Período de interés correspondiente.
50. "Euro", "€" y "EUR" significan la moneda de curso legal de la Zona del Euro.
51. "Zona del Euro" significa la unión económica y monetaria de los estados miembros de la Unión Europea que adoptan la moneda única de conformidad con el Tratado por el cual se estableció la Comunidad Europea, con las modificaciones introducidas por el Tratado de la Unión Europea.
52. "Fecha de Ejecución" significa, con respecto a una Conversión, la fecha en que el Banco ha adoptado todas las medidas necesarias para llevar a cabo dicha Conversión, conforme éste la determine razonablemente.
53. "Cargo Adicional por Exposición" significa el cargo adicional a la tasa establecido por el Banco de acuerdo con sus políticas, y publicado periódicamente por el Banco, que puede ser aplicable al Prestatario de conformidad con la Sección 3.01 (c).
54. "Estados Financieros" significa los estados financieros a los que se hace referencia en la Sección 5.09 (a).
55. "Tasa Fija" significa una tasa de interés fija aplicable al monto del Préstamo al que se aplica una Conversión según lo determine el Banco de conformidad con las Directrices para la Conversión notificada al Prestatario de conformidad con la Sección 4.01 (c).⁷

⁷ Las Conversiones de Tasa de Interés a Tasa Fija no están disponibles debido a la suspensión de los términos del Margen Fijo hasta nuevo aviso. Algunas Conversiones de Divisas de fijación de tasas están disponibles, sujetas a las Pautas de Conversión.

56. “Tasa de Referencia Fija” significa un componente de tasa de referencia fija del interés aplicable al monto del Préstamo al que se aplica una Conversión, según lo determine el Banco de conformidad con las Directrices de Conversión y notificado al Prestatario de conformidad con la Sección 4.01 (c)
57. “Margen Fijo” significa el margen fijo que aplica el Banco con respecto a la Moneda del Préstamo Original establecido de acuerdo a su política vigente a las 12:01 a.m. hora de Washington, D.C., un día calendario antes de la fecha del Acuerdo de Préstamo, expresado como un porcentaje anual; siempre que: (a) a los efectos de fijar la Tasa de Interés Moratorio, de conformidad con la Sección 3.02 (e), que se aplica a un monto del Saldo Retirado del Préstamo que devenga intereses a una Tasa Fija, el “Margen Fijo” significa el margen fijo que aplica el Banco en vigencia a las 12:01 a.m. hora de Washington, un día calendario antes de la fecha del Contrato de Préstamo, con respecto a la Moneda en que está denominado dicho monto; (b) a los efectos de una Conversión de la Tasa Variable basada en un Margen Variable a una Tasa Variable basada en un Margen Variable y a los efectos de fijar la Tasa Variable de conformidad con lo establecido en la Sección 4.02, “Margen Fijo” significa el margen fijo que aplica el Banco con respecto a la Moneda del Préstamo determinado razonablemente por el Banco en la Fecha de Conversión; y (c) tras una Conversión de Moneda de la totalidad o de cualquier monto del Saldo No Retirado del Préstamo, el Margen Fijo se ajustará en la Fecha de Ejecución en la forma especificada en las Directrices para la Conversión.⁸
58. “Comisión Inicial” significa la comisión especificada en el Contrato de Préstamo a los efectos de la Sección 3.01 (a).
59. “Convenio de Garantía” significa el convenio celebrado entre el País Miembro y el Banco en el que se otorga la garantía del Préstamo, con las modificaciones que cada cierto tiempo puedan acordarse. La expresión “Convenio de Garantía” incluye estas Condiciones Generales tal como se apliquen al mismo y a todos los anexos, planes y acuerdos complementarios del Convenio de Garantía.
60. “Garante” significa el País Miembro que es parte del convenio de Garantía.
61. “Representante del Garante” significa el representante del Garante especificado en el Contrato de Préstamo a los efectos de la Sección 10.02.
62. “Cuota de Pago” significa el porcentaje del total del monto del principal del Préstamo pagadero en cada Fecha de Pago del Principal tal y como se especifica en el Plan de Amortización Vinculado a Compromiso.
63. “Transacción de Cobertura de Interés” significa, con respecto a una Conversión de Tasa de Interés, una o más operaciones swap de tasas de interés realizadas por el Banco con una Contraparte a la Fecha de Ejecución y de conformidad con las Directrices para la Conversión en relación con la Conversión de Tasa de Interés.
64. “Período de Intereses” significa el período inicial a partir de la fecha del Contrato de Préstamo e incluida la fecha del Contrato de Préstamo pero excluyendo la primera Fecha de Pago que se produzca posteriormente y después del período inicial, cada período a partir de la Fecha de Pago incluyendo hasta dicha fecha pero excluyendo la siguiente Fecha de Pago.
65. “Tope de la Tasa de Interés” significa, con respecto a todo o cualquier monto del Saldo Retirado del Préstamo un tope que establece un límite superior: (a) con respecto a cualquier porción del Préstamo que devenga intereses a una Tasa Variable basada en una Tasa de Referencia y Margen Fijo, para la Tasa Variable⁹; o (b) con respecto a cualquier porción del Préstamo que devenga intereses a una Tasa Variable basada en una Tasa de Referencia y el Margen Variable, para la Tasa de Referencia.
66. “Tipo de Interés Collar (Banda -Máximo)” significa con respecto al total o cualquier monto del Saldo Retirado del Préstamo, una combinación de un tope y un piso que establece un límite superior e inferior: (a) con respecto a cualquier porción del Préstamo que devenga intereses a una Tasa Variable basada en una Tasa de Referencia y Margen Fijo, para la Tasa Variable¹⁰; o (b) con respecto a cualquier porción del Préstamo que devenga intereses a una Tasa Variable basada en una Tasa de Referencia y Margen Variable, para la Tasa de Referencia.

⁸Suspendido hasta nuevo aviso.

⁹No disponible debido a la suspensión de los términos de Margen Fijo hasta nuevo aviso.

¹⁰No disponible debido a la suspensión de los términos de Margen Fijo hasta nuevo aviso.

67. "Conversión de Tasa de Interés" significa un cambio de la base de la tasa de interés aplicable a la totalidad o a cualquier monto del Saldo Retirado del Préstamo; (a) de a Tasa Variable a la Tasa Fija, o viceversa¹¹; (b) de una Tasa Variable basada en un Margen Variable a una Tasa Variable basada en un Margen Fijo¹²; (c) de una Tasa Variable basada en una Tasa de Referencia y en el Margen Variable a una Tasa Variable basada en una Tasa Fija de Referencia y Margen Variable, o (d) Conversión Automática de Fijación de Tasa.
68. "Convenio Legal" significa el Convenio de Préstamo, el Acuerdo de Garantía, el Acuerdo del Proyecto o el Convenio Subsidiario. La expresión "Acuerdos Legales" significa, en conjunto, todos esos acuerdos.
69. "Gravamen" incluye hipotecas, prendas, cargas, privilegios y prioridades de cualquier tipo.
70. "Préstamo" significa el préstamo estipulado en el Acuerdo de Préstamo.
71. "Cuenta del Préstamo" significa la cuenta abierta por el Banco en sus libros a nombre del Prestatario y en la que se acredita el monto del Préstamo.
72. "Acuerdo de Préstamo" significa el Contrato de Préstamo entre el Banco y el Prestatario en el que se estipula el Préstamo, con las modificaciones que se pueden acordar cada cierto tiempo. La expresión "Acuerdo de Préstamo" incluye estas Condiciones Generales tal como se aplique al Contrato de Préstamo y todos los apéndices, anexos y acuerdos complementarios del Acuerdo de Préstamo.
73. "Moneda del Préstamo" significa la Moneda en que se denomina el Préstamo; disponiéndose que si el Contrato de Préstamo contiene disposiciones relativas a las Conversiones, la expresión "Moneda del Préstamo" significa la Moneda en que se denomine el Préstamo cada cierto tiempo. En el caso de un Préstamo denominado en más de una moneda, "Moneda del Préstamo" se refiere por separado a cada una de esas Monedas.
74. "Parte del Préstamo" significa el Prestatario o el Garante. La expresión "Partes del Préstamo" significa, en conjunto, el Prestatario y el Garante.
75. "Pago del Préstamo" significa cualquier monto pagadero por las Partes del Préstamo al Banco de conformidad con los Acuerdos Legales, incluidos a modo meramente enunciativo y no limitativo cualquier monto del Saldo Retirado del Préstamo, los intereses, la Comisión Inicial, la Comisión por Compromiso, el interés devengado de acuerdo con la Tasa de Interés Moratorio (si lo hubiere) cualquier prima por pago anticipado, cualquier comisión de transacción relativa a una Conversión o relativa a la finalización anticipada de una Conversión, cualquier prima pagadera tras el establecimiento de un Tope de la Tasa de Interés o un Tipo de Interés Máximo (Banda - Collar) y cualquier monto de Reversión pagadero por el Prestatario.
76. "Moneda Local" significa una Moneda Aprobada que no es una moneda de referencia, según lo razonablemente determinado por el Banco.
77. "Fecha de Fijación del Vencimiento" significa, para cada Monto Desembolsado, el primer día del Período de Intereses siguiente después del Período de Intereses en el que se retira el Monto Desembolsado.
78. "País Miembro" significa el miembro del Banco que es el Prestatario o el Garante.
79. "Moneda Original del Préstamo" significa la moneda de denominación del Préstamo tal y como se define en la Sección 3.08.
80. "Fecha de Pago" significa cada fecha especificada en el Contrato de Préstamo que ocurra en la fecha del Contrato de Préstamo o después de la misma en que los intereses y Comisión de Compromiso sean pagaderos.
81. "Anticipo para Preparación" significa el anticipo mencionado en el Contrato de Préstamo y amortizable conforme a lo dispuesto en la Sección 2.07 (a).

¹¹No disponible debido a la suspensión de los términos de Margen Fijo hasta nuevo aviso.

¹²No disponible debido a la suspensión de los términos de Margen Fijo hasta nuevo aviso.

82. "Fecha de Pago del Principal" significa cada fecha especificada en el Acuerdo de Préstamo.
83. "Plan de Adquisiciones" significa el plan de adquisiciones del Prestatario para el Proyecto, previsto en la Sección IV del Reglamento de Adquisiciones, con las actualizaciones que se realicen cada cierto tiempo con la aprobación del Banco.
84. "Reglamento de Adquisiciones" significa el "Reglamento de Adquisiciones del Banco Mundial para Prestatarios en virtud del Financiamiento de Proyectos de Inversión", como se define más detalladamente en el Acuerdo de Préstamo.
85. "Proyecto" significa el proyecto descrito en el Contrato de Préstamo y para el cual se otorga el Préstamo e incluye las modificaciones que cada cierto tiempo puedan introducirse en dicha descripción por acuerdo entre el Banco y el Prestatario.
86. "Convenio del Proyecto" significa el acuerdo concertado entre el Banco y la Entidad Ejecutora del Proyecto con respecto a la implementación total o parcial del Proyecto, e incluye las modificaciones que cada cierto tiempo puedan acordarse. La expresión "Convenio del Proyecto" incluye estas Condiciones Generales tal como se apliquen al mismo y todos los apéndices, anexos y acuerdos complementarios del Convenio del Proyecto.
87. "Entidad Ejecutora del Proyecto" significa la persona jurídica (distinta al Prestatario o al Garante) que tiene la responsabilidad de ejecutar total o parcialmente el Proyecto y que es parte del Convenio del Proyecto o del Convenio Subsidiario.
88. "Representante de la Entidad Ejecutora del Proyecto" significa el representante especificado en el Convenio del Proyecto de la Sección 10.02 (a).
89. "Informe del Proyecto" significa, cada informe sobre el Proyecto que ha de prepararse y suministrarse al Banco de conformidad con la Sección 5.08 (b).
90. "Activos Públicos" significa los activos del País Miembro, de cualquiera de sus subdivisiones políticas o administrativas y de cualquier entidad que sea propiedad o esté bajo el control o que funcione por cuenta o en beneficio de dicho País Miembro o de cualquiera de tales subdivisiones, incluidos el oro y los activos en divisas que mantenga cualquier institución que desempeñe, por cuenta de tal País Miembro, las funciones de un banco central o de fondo de estabilización cambiaria u otras funciones similares.
91. "Tasa de Referencia" significa, con respecto a cualquier Período de Intereses:
- (a) (i) para USD, SOFR; (ii) para EUR, EURIBOR; (iii) para GBP, SONIA; y (iv) para JPY, TONA; disponiéndose que si la Tasa de Referencia relevante no está disponible a través de las fuentes normales de información en los tiempos de publicación habituales con respecto al Período de Interés pertinente, el Banco determinará razonablemente dicha Tasa de Referencia tomando en cuenta la práctica prevaleciente en el mercado con respecto a métodos alternativos para calcular la Tasa de Referencia, su representatividad de mercado y aceptabilidad para el Banco a efectos de su gestión de activos y pasivos, y notificará al Prestatario en consecuencia;
- (b) si el Banco determina que (i) la Tasa de Referencia para la Moneda del Préstamo pertinente ha dejado de cotizarse permanentemente para dicha moneda, o (ii) el Banco ya no puede, o ya no es comercialmente aceptable para el Banco, continuar utilizando dicha Tasa de Referencia, para fines de su gestión de activos y pasivos, cualquier otra tasa de referencia comparable para la moneda relevante, incluido cualquier margen aplicable, según lo determine el Banco y notifique al Prestatario de conformidad con la Sección 3.02 (c); y
- (c) para cualquier moneda que no sea USD, EUR, JPY y GBP: (i) la tasa de referencia para la Moneda Original del Préstamo que se especifique o se mencione en el Contrato de Préstamo; o (ii) en el caso de una Conversión de Moneda a otra moneda, la tasa de referencia que determine el Banco de conformidad con las Directrices de Conversión y dándosele notificación de la misma al Prestatario de conformidad con la Sección 4.01(c).

92. "Página de la Tasa Pertinente" significa la página designada por un proveedor de datos del mercado financiero de buena reputación seleccionado por el Banco como la página para mostrar en los tiempos de publicación habituales, la Tasa de Referencia (incluido cualquier margen aplicable a la tasa de referencia anterior pertinente) para la Moneda del Préstamo.
93. "Parte Respectiva del Proyecto" significa para el Prestatario y para cualquier Entidad Ejecutora del Proyecto, la parte del Proyecto que debe llevar a cabo el Prestatario o esa entidad conforme se especifica en los Acuerdos Legales.
94. "Tasa Registrada en Pantalla" significa, con respecto a una Conversión, la tasa determinada por el Banco en la Fecha de Ejecución teniendo en cuenta la tasa de interés aplicable, o un componente de la misma y las tasas de mercado mostradas por proveedores de información establecidos, de conformidad con las Directrices para la Conversión.
95. "SOFR" significa para cualquier Período de Interés, la Tasa de Financiamiento Nocturna Garantizada (SOFR) para el Período de Interés pertinente (ya sea que se calcule sobre la base de un plazo u otra base diseñada para replicar una estructura de plazos, y que puede incluir un margen aplicable al período de interés pertinente para la tasa de referencia anterior), expresada como un porcentaje anual, que aparece en la Página de Tasa Pertinente en los tiempos de publicación habituales especificados por el administrador de referencia aplicable, según lo determine razonablemente el Banco para el Período de Interés correspondiente.
96. "SONIA" significa para cualquier Período de Interés, la tasa Promedio del Índice Nocturno en Libras Esterlinas (SONIA, por sus siglas en inglés) para el Período de Interés relevante (ya sea que se calcule sobre la base de un plazo u otra base diseñada para replicar una estructura de plazos, y que puede incluir un margen aplicable para la tasa de referencia anterior), expresada como un porcentaje anual, que aparece en la Página de Tasa Pertinente en los tiempos de publicación habituales especificados por el administrador de referencia aplicable, según lo determine razonablemente el Banco para el Período de Interés correspondiente.
97. "Compromiso Especial" significa cualquier compromiso especial que el Banco ha concertado o ha de concertar de conformidad con la Sección 2.02.
98. "Límite Estándar de Exposición" significa el límite estándar de la exposición financiera del Banco al País Miembro, según lo determine periódicamente el Banco que, de excederse, sometería al Prestatario al cargo adicional por Exposición, de conformidad con la Sección 3.01 (c).
99. "Libra Esterlina", "£" o "GBP" significan la moneda de curso legal en el Reino Unido.
100. "Convenio Subsidiario" significa el acuerdo entre el Prestatario y la Entidad Ejecutora del Proyecto que establece las obligaciones respectivas del Prestatario y la Entidad Ejecutora del Proyecto con respecto al Proyecto.
101. "Moneda Sustituta del Préstamo" significa la moneda sustituta de denominación de un Préstamo tal y como se define en la Sección 3.08.
102. "Impuestos" incluye impuestos, gravámenes, cargos y aranceles de cualquier naturaleza ya sea que se encuentren vigentes en la fecha de los Acuerdos Legales o que se impusieren con posterioridad.
103. "TONA" significa para cualquier Período de Intereses, la Tasa media a un día de Tokio (TONA) para el Período de interés correspondiente (ya sea que se calcule sobre la base de un plazo u otra base diseñada para replicar una estructura de plazos, y que puede incluir un margen aplicable para la tasa de referencia anterior), expresada como un porcentaje anual, que aparece en la Página de Tasa Pertinente en los tiempos de publicación habituales especificados por el administrador de referencia aplicable, según lo determine razonablemente el Banco para el Período de Interés correspondiente.
104. "Exposición Total" significa, para un día determinado, la exposición financiera total del Banco al País Miembro, según lo determine razonablemente el Banco.
105. "Árbitro Dirimente" se refiere al tercer árbitro nombrado de conformidad con la Sección 8.04 (c).

106. "Monto de Reversión" significa, con respecto a la terminación anticipada de una Conversión: (a) una cantidad pagadera por el Prestatario al Banco equivalente al monto agregado neto pagadero por el Banco en virtud de transacciones realizadas por el Banco para poner término a la Conversión o, si no se realizan tales transacciones, una cantidad determinada por el Banco sobre la base de la Tasa Registrada en Pantalla, que represente el equivalente de dicho monto agregado neto que ha de recibir el Banco en virtud de transacciones realizadas por el Banco para poner término a dicha Conversión o, si no se realizan tales transacciones, una cantidad determinada por el Banco sobre la base de la Tasa Registrada en Pantalla, que represente el equivalente de dicho monto agregado neto.
107. "Saldo No Retirado del Préstamo" significa el monto del Préstamo que permanece sin retirar de la Cuenta del Préstamo cada cierto tiempo.
108. "Tasa Variable" significa: (a) una tasa de interés variable igual a la suma de la Tasa de Referencia con respecto a la Moneda del Préstamo Original; más (2) el Margen Variable si los intereses se devengan a la tasa basada en el Margen Variable, o el Margen Fijo si los intereses se devengan a una tasa basada en el Margen Fijo¹³; y (b) en caso de una Conversión, la tasa variable que determine el Banco de conformidad con las Directrices para la Conversión y notificada al Prestatario de acuerdo con la Sección 4.01 (c).
109. "Margen Variable" significa, para cada Período de Intereses: (a) (1) el margen de préstamos estándar del Banco para Préstamos vigente a las 12:01 a.m. hora de Washington, D.C., un día calendario antes de la fecha del Acuerdo de Préstamo; (2) menos (o más) el margen promedio ponderado ajustado a la Tasa de Referencia, para el Período de Intereses correspondiente, con respecto a los créditos en circulación del Banco o partes de los mismos asignados por este para financiar préstamos que devengan intereses a una tasa basada en el Margen Variable; según lo determine razonablemente el Banco, expresado como un porcentaje anual y publicado periódicamente por el Banco; y (b) en el caso de Conversiones, el margen variable, si fuera aplicable, según lo determine el Banco de conformidad con las Directrices de Conversión y notifique al Prestatario de conformidad con la Sección 4.01 (c). En el caso de un Préstamo denominado en más de una Moneda, la expresión "Margen Variable" se aplicará por separado a cada una de esas Monedas.
110. "Saldo Retirado del Préstamo" significa los montos del Préstamo que se han retirado de la Cuenta del Préstamo y están pendientes de pago de cada cierto tiempo.
111. "Directrices de Desembolso del Banco Mundial para Proyectos" significa las directrices del Banco Mundial revisadas periódicamente y emitidas como parte de las instrucciones adicionales de conformidad con la Sección 2.01 (b).
112. "Yen", "¥" y "JPY" significa la moneda de curso legal de Japón

¹³ Los plazos de Spread Fijo están suspendidos hasta nuevo aviso

Política del BIRF

Condiciones generales para el Financiamiento del BIRF: Financiamiento de Proyectos de Inversión

**Designación de Política de Acceso a la Información del Banco
Público**

Número de catalogo
LEG5.03-POL.124

Emitido
15 de diciembre de 2021.

Efectividad
1 de enero de 2022

Contenido
Condiciones Generales para el Financiamiento del BIRF: Financiamiento
de Proyectos de Inversión

Aplicable a
BIRF

Editor
Vicepresidente Sénior y Consejero General, LEGVP

Patrocinador
Consejero General Adjunto, Operaciones, LEGVP

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023); años 180 de la Independencia y 161 de la Restauración.

Alfredo Pacheco Osoria
Presidente

Nelsa Shoraya Suárez Ariza
Secretaria

Agustín Burgos Tejada
Secretario

Dada en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023); años 180 de la Independencia y 161 de la Restauración.

Ricardo De Los Santos
Presidente

Melania Salvador Jiménez
Secretaria

Milcíades Franjul Pimentel
Secretario

LUIS ABINADER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023); años 180 de la Independencia y 161 de la Restauración.

LUIS ABINADER